



REGLAMENTO DE ALCOHOLES PARA EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.

Publicado en el Periódico Oficial No. 02, de fecha 10 de enero de 2003, Tomo CX, Sección I

Texto Vigente Publicado POE 09/02/2024

CAPITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1.- El objeto del presente ordenamiento es regular la venta, almacenaje y consumo de bebidas alcohólicas en cualquiera de sus modalidades en el municipio de Ensenada.

(Reforma)

ARTÍCULO 2.- La venta, almacenaje y consumo público de bebidas alcohólicas, sólo podrán realizarse en los establecimientos o lugares que establezca éste ordenamiento, previo permiso que para tal efecto, otorgue el Ayuntamiento de Ensenada o el Ejecutivo municipal en su caso.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de éste Reglamento, se entenderá por:

I. Ley.- La Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California.

II. Reglamento.- El presente ordenamiento.

III. Bebidas Alcohólicas.- Son aquellos líquidos potables que contienen alcohol etílico en una proporción mayor de 2% y hasta 55% en volumen a 15 grados centígrados. Los contenidos alcohólicos se entenderán a la escala Gay Lussac;

IV. Establecimientos.- Son todos aquellos lugares donde se venden o consumen bebidas alcohólicas al público en envase cerrado, abierto o al copeo, ya sea como actividad principal, ya sea como actividad accesoria o complementaria de otros servicios.

V. Establecimiento Vitivinícola.- Son aquellos espacios en donde se producen y/o se almacenan y/o se venden vinos de mesa propios, de producción regional, en envase cerrado, abierto o al copeo como actividad principal. Pudiendo ser vinícola, bodega o mostrador comercial.



VI. Almacenaje para su venta.- El acopio general de bebidas alcohólicas, que se realiza para su posterior distribución al mayoreo o dotación al menudeo a establecimientos o giros autorizados para ello.

VII. Consejo.- El Consejo Consultivo Municipal, que se establezca conforme a lo dispuesto por la Ley y el presente ordenamiento.

VIII. Distribución.- Acto por el cual las empresas legalmente constituidas tiene por objeto el suministrar o abastecer productos con graduación alcohólica.

IX. Permiso permanente.- Autorización que emite el Ayuntamiento erigido en Cabildo, para operar un establecimiento, en las condiciones exigidas por este ordenamiento.

X. A) Permiso transitorio. - Autorización para la venta, almacenaje y/o consumo de bebidas con graduación alcohólica, que emite el Presidente Municipal, el cual no podrá exceder de 60 días; Exclusivamente, cuando se trate de un establecimiento dentro del Mercado Municipal Gastélum, el permiso transitorio podrá extenderse hasta 1 año a partir de su emisión o hasta que el Ayuntamiento resuelva por acuerdo de cabildo sobre su solicitud de permiso permanente. [\(Fracción reformada\)](#)

B) Permiso para consumo de bebidas con graduación alcohólica en Salones Sociales.- Autorización eventual por escrito expedida por el Departamento de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos, para el consumo de bebidas con graduación alcohólica que tendrá vigencia únicamente para el evento social que se solicite, siendo el responsable de solicitarlo el organizador del evento.

XI. Permiso para llevar a cabo eventos y/o espectáculos públicos.- Es el titulo necesario para operar una sola ocasión en eventos particulares o públicos que otorga el Jefe del Departamento de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos, para algún evento o establecimiento eventual, que no podrá exceder de 60 días.

XII. Permisionario.- Persona física o moral de un permiso.

XIII. Revalidación.- Acto administrativo que realiza cada año el titular de la licencia ante el Departamento de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos, para que aquella continúe en vigor.



XIV. Giro.- La actividad mercantil preponderante del establecimiento, de acuerdo a lo descrito en el artículo 6° fracción VIII de la Ley.

XV. Reincidencia.- Cuando un infractor comete la misma infracción en un periodo de 30 días naturales o incurre en 2 o más infracciones distintas en un período de 60 días naturales.

XVI. Clausura.- Sanción en la cual la Autoridad cierra y obliga a permanecer cerrado un establecimiento, colocando sellos en los lugares que se determine por la Autoridad, previo procedimiento administrativo a que haya lugar.

XVII. Clausura temporal.- Sanción aplicada por la Autoridad Municipal competente para suspender en forma temporal la actividad comercial de un establecimiento, motivado por dos o más infracciones a éste reglamento, ésta no excederá de 10 días naturales, y empezarán a contar al día siguiente de su ejecución. En caso de no regularizar la situación del establecimiento dentro de los 10 días señalados, se convertirá en clausura definitiva.

XVIII. Clausura definitiva.- Sanción aplicada por la Autoridad Municipal competente con respecto a un establecimiento, por el cual se suspende en forma definitiva la actividad comercial del mismo.

XIX. Quebrantamiento de sellos o símbolos de clausura.- Acción o evento ilegal llevado a cabo por el particular para continuar la operación de un establecimiento, violando los sellos o símbolos de clausura.

XX. Regularización.- Procedimiento que realiza el Ayuntamiento para otorgar permisos a establecimientos que tengan más de un año operando y se encuentran al corriente en sus contribuciones.

XXI. Co-titularidad.- Es la autorización por el presidente municipal a una persona física y una persona moral a compartir los derechos para operar un establecimiento mercantil, donde se expendan bebidas alcohólicas y/o cerveza, únicamente en envase cerrado. Estas licencias deberán reunir todos los requisitos exigidos por este reglamento.

XXII. Cancelación.- Resolución emitida por el Presidente Municipal una vez aprobado por el Cabildo, mediante la cual queda sin efecto el permiso, conforme al procedimiento establecido en el presente ordenamiento.



XXIII. Cervecería Artesanal.- Espacio donde se almacena para su venta en envase abierto o cerrado, cerveza de producción propia y/o de un diverso productor de cerveza artesanal, como actividad principal;

(Reforma)

ARTÍCULO 4.- Para operar un giro, suspender actividades o brindar servicios adicionales, se requiere de permiso expedido por el ejecutivo, en los términos que señalan la Ley y este Reglamento.

La publicidad y propaganda sobre bebidas alcohólicas en los establecimientos a que se refiere este ordenamiento deberá reunir y cumplir con los requisitos que señala la Ley General de Salud y el Reglamento Sanitario respectivo.

ARTÍCULO 5.- Los permisos que no sean recibidos, inscritos o utilizados por el titular en un término de 90 días naturales a partir de la fecha de su aprobación o para el fin que fueron otorgados, sin una causa que justifique su no operabilidad ante la Autoridad Municipal, quedará sin efecto, previo procedimiento administrativo de cancelación, que para efectos señale el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 6.- Los permisos otorgados son personales y se transferirán sólo previa autorización del Presidente Municipal, por lo tanto, todo acto simulado carecerá de validez. En caso de sucesión testamentaria, sesión u operación del establecimiento a través de poder, deberá en todo caso solicitarse a la autoridad municipal el cambio de propietario o de domicilio. El Presidente Municipal, es la única autoridad facultada para autorizar la co-titularidad de la licencia. Lo mismo se aplica para que proceda cualquier cambio o modificación en ellas.

ARTÍCULO 7.- La empresa y la persona física que aparezcan como titular o co-titulares, se harán responsables solidariamente del pago de todos los adeudos que se ocasionen por motivo de la operación del establecimiento. La empresa podrá solicitar el cambio titular, co-titular y nombre comercial ante el Presidente Municipal, quien resolverá lo conducente.

(Reforma)

ARTÍCULO 8.- Los permisos eventuales o temporales, serán personales e intransferibles y solo podrán ser ejercidos por el titular y en el lugar autorizado; en consecuencia no podrá ser objeto de comercio, de arrendamiento, venta, donación, comodato o cederse por



ningún concepto o cualquier otro que implique la explotación de los derechos del titular por un tercero.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 9.- Las autoridades competentes para la aplicación y vigilancia del presente ordenamiento son:

- a) H. Ayuntamiento de Ensenada Baja California;
- b) Presidente Municipal.
- c) Secretario General del Ayuntamiento;
- d) Tesorero Municipal.
- e) Jefe del Departamento de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos;
- f) Director de Recaudación;
- g) Inspectores adscritos al Departamento de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos; y
- h) Servidores públicos a quienes se deleguen facultades expresas para la aplicación de este reglamento.

(Reforma)

ARTÍCULO 10.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

- I. Fijar los horarios generales de funcionamiento de los establecimientos que se encuentran señalados en el presente reglamento, atendiendo a su clasificación y giro.
- II. Aprobar o rechazar en su caso, exclusivamente los permisos permanentes a que se refiere este ordenamiento.
- III. Negar la expedición de permisos, a quienes se les demuestre que haya proporcionado datos falsos para obtener los mismos.
- IV. Emitir resolución definitiva en el recurso de revisión; y,
- V. Las demás facultades que le confiere éste ordenamiento y otras leyes.

(Reforma)

ARTÍCULO 11.- Son atribuciones del Presidente Municipal:

- I. Presentar al Ayuntamiento en Sesión de Cabildo las solicitudes que se reciban para la expedición de permisos permanentes para la venta, almacenaje y consumo de bebidas con graduación alcohólica turnándola a la Comisión de Gobernación y Legislación para



su estudio, análisis, discusión y dictamen correspondiente para su aprobación o rechazo;

II. Rechazar el trámite de la solicitud de permiso cuando no se cumpla previamente con los requisitos que para tal efecto señala este reglamento.

III. Autorizar o negar, permisos transitorios, con una vigencia de siete a sesenta días. Dichos permisos podrán autorizarse a la misma persona física o moral, sólo una vez al año;

IV. Determinar la suspensión de la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos cuando así lo determinen las leyes o disposiciones del orden federal o estatal.

V. Autorizar la ampliación de los horarios de funcionamiento de los establecimientos a que se refiere el presente ordenamiento.

VI. Revocar y reubicar, los permisos otorgados para la venta, almacenaje y consumo de bebidas con graduación alcohólica en cualquiera de sus modalidades, previo procedimiento que para tal efecto establezca el presente reglamento, respetando los derechos de audiencia y defensa, de conformidad con lo establecido por el artículo 32 de la Ley;

VII. Emitir resolución definitiva sobre los recursos de revocación que sean interpuestos por los particulares.

VIII. Expedir los permisos autorizados por el Ayuntamiento;

IX. Autorizar el cambio de permisionario, co-titular y el nombre comercial de un permiso para la venta, consumo y/o almacenaje de bebidas alcohólicas, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 59 del presente reglamento y previo al pago de derechos correspondientes.

X. Las demás facultades que le confiere este ordenamiento y otras leyes.



(Reforma)

ARTÍCULO 12.- Son atribuciones del Secretario General del Ayuntamiento:

- I. Recibir de la Tesorería Municipal las solicitudes para la expedición de permisos nuevos así como las cancelaciones de permisos ya autorizados para su presentación ante el Ayuntamiento en Sesión de Cabildo;
- II. Derogada;
- III. Derogada;
- IV. Derogada;
- V. Derogada;
- VI. Derogada;
- VII. Derogada;
- VIII. Derogada;
- IX. Derogada;
- X. Derogada;
- XI. Derogada;
- XII. Notificar a los integrantes del Ayuntamiento, Tesorero Municipal y Jefe del Departamento de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos, los acuerdos tomados en Sesión de Cabildo relativos a la aprobación o rechazo para la expedición de permisos, así como los cambios de giro, domicilio, revocaciones o cualquier otro cambio que se autorice, a más tardar dentro de cinco días hábiles con posterioridad a su aprobación; y
- XIII. Las demás facultades que le confieren este ordenamiento y las demás leyes.
- XIV. Las demás facultades que le confieren este ordenamiento y las demás leyes.

(Reforma)

ARTÍCULO 13.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

- I. Recibir las solicitudes para la expedición de permisos y/o regularización que hayan cumplido con los requisitos estipulados en el presente ordenamiento, dando vista al Presidente Municipal, para su posterior presentación en Sesión de Cabildo.
- II. Llevar un registro de permisos otorgados por el Ayuntamiento;
- III. Llevar a efecto el cobro por expedición de certificados, autorizaciones, constancias o registros, de acuerdo con la Ley de Hacienda para los Municipios;
- IV. Cobrar el costo total del permiso al inicio de las actividades de los establecimientos;
- V. Cobrar la Revalidación anual de permisos;



- VI. Clasificar con multa, cuando así proceda las infracciones impuestas por violación a este ordenamiento;
- VII. Cobrar las multas o recargos por infracciones impuestas por violación a este ordenamiento;
- VIII. Tramitar el procedimiento administrativo de ejecución, para el pago de los créditos fiscales derivados de las multas impuestas por infracción a este reglamento;
- IX. Tramitar y resolver los recursos administrativos que procedan;
- X. Llevar a cabo la clausura temporal, en caso de adeudos por multas por falta de revalidación anual del permiso correspondiente, por omitir inscribirse en la Tesorería Municipal o por cualquier otro adeudo
- XI. Decretar la clausura temporal o definitiva de los establecimientos, mediante el Procedimiento correspondiente;
- XII. Ordenar el arresto de los infractores cuando así proceda, por violaciones a este ordenamiento;
- XIII. Ordenar la re imposición de sellos o símbolos de clausura en caso de violación a los mismos;
- XIV. Expedir permisos eventuales o temporales con una duración de hasta seis días;
- XV. Expedir certificados o constancias de permisos al solicitante, cuando este reúna los requisitos que fija este ordenamiento;
- XVI. Recibir y tramitar el Recurso de Revocación en los supuestos de aplicación de este ordenamiento;
- XVII. Estampar su firma en los permisos autorizados por el Ayuntamiento y firmados por el Presidente Municipal, y cuidar que las mismas se incluyan los requisitos necesarios para su identificación, inclusive la fotografía del interesado cuando se trate de persona física;
- XVIII. Ordenar visitas de inspección a los establecimientos a que se refiere este ordenamiento;
- XIX. Instaurar el procedimiento para la cancelación de permisos; y
- XX. Las demás a que le confiere este ordenamiento y otras leyes.

(Reforma)

ARTÍCULO 14.- Son atribuciones del Jefe de Departamento de Comercio, Alkoholes y Espectáculos Públicos:

I.- Efectuar las labores de Inspección y Vigilancia sobre el cumplimiento del presente ordenamiento a través de la orden de visita correspondiente que para tal efecto dicte, designando en la misma a inspectores para diligenciarla.



II.- Levantar las actas de inspección o infracciones por conducto de los inspectores comisionados.

III.- Asignar un número de folio a los expedientes que se integran con las solicitudes y la información requerida para el trámite de los permisos o licencias que marca este ordenamiento.

IV.- Ordenar visitas de inspección a los establecimientos a que se confiere este ordenamiento.

V.- Realizar la Inspección del establecimiento para verificar que se cumplan los requisitos de este ordenamiento, en relación con cada solicitud de permiso, y en lo concerniente a cambios de los permisos ya autorizados.

VI.- Remitir al Tesorero Municipal las solicitudes de permisos recibidas debidamente integradas en forma progresiva de acuerdo con su folio, para ser resueltas o presentadas ante la autoridad competente, en su caso;

VII.- Llevar un registro de los permisos otorgados, ya sea permanentes o eventuales, así como de cualquier cambio o modificación a los mismos, en el caso de los primeros.

VIII.- Enviar a la Tesorería Municipal, un pre-dictamen de los expedientes que deberán ser analizados por el Ayuntamiento, respecto a las aperturas o cancelaciones en las clasificaciones y giros de los establecimientos.

IX.- Iniciar el procedimiento para la cancelación de las licencias o permisos.

X.- Coordinar y dirigir a los inspectores del departamento;

XI.- Ordenar visitas de inspección a los establecimientos a que se refiere este ordenamiento;

XII.- Llevar a cabo la calificación de las multas derivadas de las actas levantadas por los inspectores; y

XIII.- Las demás que las confiere este ordenamiento y otras leyes aplicables

[\(Reforma\)](#)



ARTÍCULO 15.- Son atribuciones del Director de Recaudación:

- I. Cobrar las multas impuestas por motivos de las infracciones a este ordenamiento.
- II. Llevar acabo el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado, para lograr el pago de los créditos fiscales derivados de las multas impuestas; y,
- III. Las demás que las confiera este reglamento y leyes aplicables.

(Reforma)

ARTÍCULO 16.- Son atribuciones de los Inspectores adscritos al Departamento de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos:

- I. Llevar acabo las visitas de inspección a los establecimientos.
- II. Levantar las actas circunstanciadas o reportes de infracción a los establecimientos cuando así proceda.
- III. Ejecutar las ordenes de clausura temporal o definitiva decretada por la autoridad competente, mediante la imposición de los sellos o señalamientos respectivos.
- IV. Llevar a cabo el retiro o reimposición de los sellos, símbolos o señalamientos de clausura, en cumplimiento al acuerdo que para tal efecto dicte la autoridad competente.
- V. Rendir reporte diario de actividades por escrito al Jefe de Departamento de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos; y
- VI. Las demás que señale el presente ordenamiento.

(Reforma)

CAPITULO TERCERO

CLASIFICACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y DEFINICIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO

ARTÍCULO 17.- Las categorías de las bebidas alcohólicas serán aquellas cuya graduación alcohólica a la temperatura de quince grados centígrados, sea mayor a dos por ciento de alcohol por volumen, pero que no exceda de cincuenta y cinco por ciento de alcohol por volumen, bajo la siguiente clasificación y categoría:

- I. Clasificación:



- a) Bebidas de bajo contenido alcohólico.- Bebidas cuya graduación alcohólica a la temperatura de 15° centígrados sea mayor a 2% de alcohol por volumen, pero que no exceda de 6% de alcohol por volumen.
- b) Bebidas de contenido alcohólico medio.- bebidas cuya graduación alcohólica a la temperatura de 15° centígrados sea mayor a 6.1% de alcohol por volumen, pero que no exceda de 20% de alcohol por volumen.
- c) Bebidas de contenido alcohólico alto.- bebidas cuya graduación alcohólica a la temperatura de 15° centígrados sea mayor a 20.1% de alcohol por volumen, pero que no exceda de 55% de alcohol por volumen.

II.- Categoría:

- a) Bebidas alcohólicas fermentadas.- Las bebidas alcohólicas producto de la fermentación de materias de origen vegetal, pudiendo contener gas carbónico de origen endógeno, ingredientes o aditivos, sin adicionar alcohol de calidad, común o aguardiente de uva o de azúcar, y cuyo contenido de alcohol por volumen a la temperatura de quince grados centígrados, sea mayor de dos por ciento pero que no exceda del veinte por ciento.
- b) Vinos de mesa.- Las bebidas fermentadas que se elabora con el jugo de la uva, sin adición de alcohol, con graduación en alcohol por volumen que no exceda del quince por ciento.
- c) Vinos generosos.- Las bebidas alcohólicas elaboradas con no menos de sesenta y cinco por ciento de vino de uva fresca o vino de uva pasa en generosos dulces o no menos de noventa por ciento de vino de alcohol procedente de su fermentación, se adiciona de alcohol de calidad o común o aguardiente de uva y azúcar y cuyo contenido de alcohol por volumen a la temperatura de quince grados centígrados, sea de quince por ciento pero que no exceda de veinte por ciento;
- d) Licores.- Las bebidas alcohólicas producto de la destilación de hierbas, frutas, granos o esencias, cuyo contenido de alcohol por volumen a la temperatura de quince grados centígrados, sea mayor del veinte por ciento pero que no exceda del cincuenta y cinco por ciento; y,
- e) Cerveza.- La bebida fermentada elaborada con malta, lúpulo y agua potable o con infusiones de cualquier semilla farinácea, procedente de gramíneas o leguminosas, raíces o frutos feculentos o azúcares como adjunto de malta con adición de lúpulos o sucedáneos de éstos, siempre que su contenido alcohólico esté entre 2 y 6 grados Gay Lussac.



- f) Cerveza Artesanal: Bebida fermentada elaborada con malta, lúpulo, levadura y agua potable, no utilizando productos transgénicos ni aditivos químicos que alteren su composición y desarrollo natural en su proceso de fermentación, con contenido alcohólico entre 2 y 12 grados Gay Lussac, producida en centros independientes, ajena totalmente a cualquier consorcio, grupo o sociedad dedicada a la comercialización o producción de cerveza diversa a la artesanal,

ARTÍCULO 18.- En la venta, almacenaje y consumo de bebidas alcohólicas en cualquiera de sus modalidades, solo podrá realizarse en los establecimientos debidamente autorizados para tal efecto, debiendo ser independiente de cualquier otro local o casa habitación y no podrá iniciar operaciones sin autorización previa y por escrito de la autoridad municipal competente, autorización que deberá ser solicitada por escrito dirigido al Presidente Municipal con dos copias, una para el Tesorero Municipal y otra para el Jefe del Departamento de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos.

(Reforma)

ARTÍCULO 19.- Los establecimientos susceptibles de ser autorizados para la venta y almacenaje de bebidas alcohólicas en su modalidad de envase cerrado, podrán ser los siguientes:

- I. Abarrotes.- Establecimientos autorizados para la venta y almacenaje de cerveza y vinos de mesa de producción nacional exclusivamente, cuya actividad predominante, es la venta de mercancías diversas y alimentos no preparados.
- II. Mercado.- Establecimiento que cuenta con las dimensiones e instalaciones suficientes que permitan la distribución de mercancías diversas, por ende su actividad predominante es la venta de mercancías diversas y alimentos no preparados y autorizados para vender bebidas alcohólicas cualquiera que sea su graduación.
- III. Tienda de autoservicio.- Establecimientos cuya actividad principal es la venta de mercancías diversas y alimentos preparados para consumo interno o externo a través de autoservicio.
- IV. Supermercado.- Establecimiento mercantil cuya actividad predominante incluye la venta de despensas alimenticias, mercancías diversas y alimentos preparados o no preparados, ofertadas en áreas departamentales y comercializados a través de autoservicio.
- V. Licorería.- Establecimiento mercantil cuya actividad es la venta de bebidas alcohólicas cualquiera que sea su graduación en envase cerrado al menudeo y mercancías relacionadas con su consumo externo.



- VI. Depósito, Agencia y Sub-agencia.- Son los establecimientos cuya actividad principal sea la venta de cerveza por cartón en envase cerrado o vinos de mesa cuyo contenido de alcohol sea menor de doce grados.
- VII. Bodega.- Establecimiento habilitado exclusivamente para almacenar bebidas alcohólicas mercancías diversas para su posterior distribución al mayoreo; y

ARTÍCULO 20.- Establecimientos susceptibles de ser autorizados para la venta almacenaje y consumo dentro del establecimientos de bebidas alcohólicas cualquiera que sea su graduación en su modalidad de envase abierto, con o sin alimentos.

- I. Fonda, Lonchería, Coctelerías, Centro Botánico, Restaurante.- Establecimiento mercantil cuya actividad principal es la venta de alimentos preparados y susceptible de vender para consumo dentro del establecimiento, bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su graduación.
- II. Restaurant Bar.- Establecimiento mercantil cuya actividad principal es la venta de bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su graduación, con o sin alimentos, mismo que deberá estar condicionado con instalaciones para la elaboración de alimentos preparados para su consumo dentro del lugar.
- III. Bar turístico, bar terraza.- Establecimiento mercantil cuya actividad principal es la venta en envase abierto de bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su graduación.
- IV. Billar.- Establecimiento mercantil cuya actividad principal es la operación de mesas para juego de billar u otros juegos de mesa o destreza, susceptibles de vender para su consumo dentro del establecimiento de bebidas alcohólicas.
- V. Expendio de cerveza y vinos.- Establecimiento mercantil cuya actividad principal es la venta en envase abierto o vinos de mesa con graduación en alcohol por volumen que no exceda del quince por ciento.
- VI. Hotel.- Establecimiento mercantil cuya actividad principal es el hospedaje, susceptible de vender para consumo, bebidas alcohólicas a los huéspedes en sus habitaciones.
- VII. Salón Social.- Establecimiento mercantil, que cuenta con las dimensiones e instalaciones necesarias, para la celebración de eventos públicos y privados de carácter eventual, cuya actividad principal es el esparcimiento o el entretenimiento de personas, siendo por ende su actividad accesoria, el consumo de bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su graduación.
- VIII. Discoteca, Café cantante.- Son los establecimientos cuya actividad principal son el esparcimiento y la venta de bebidas alcohólicas cualquiera que sea su graduación en envase abierto, sin alimentos, mismos que deberán contar con



la mayoría de los servicios adicionales, como lo son, pista de baile, música grabada, música en vivo, espectáculo artístico.

- IX. Centro de espectáculos, Cabaret.- Establecimiento mercantil cuya actividad accesoria es la venta de bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su graduación, siendo por ello su actividad principal, la presentación de espectáculos artísticos consistentes en la presentación de artistas profesionales, actuaciones de bailes artísticos denominados "tabledance" o o "**chippendale**".
- X. Eventos.- Son todos los eventos temporales en donde se congrega la gente para celebrar o degustar, que se lleven a cabo en el territorio municipal, en los que se expenden, y consumen, bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores o cerveza en envase abierto, los días de lunes a domingo en el horario autorizado para tal efecto. En cada evento se requerirá el permiso por escrito de la autoridad municipal competente, especificando en el mismo la clasificación de las bebidas alcohólicas para su consumo y venta al público lo cual solo podrá hacerse por personas mayores de edad y en envase desechable, así mismo, no deberá permitirse la venta y consumo a personas que no acrediten su mayoría de edad.
- XI. Deroga.
- XII. Unidades Deportivas, Establecimiento cuya actividad principal es la práctica de deporte asociado, como lo es futbol, beisbol y softbol, susceptibles de vender para su consumo dentro del establecimiento bebidas de graduación alcohólicas específicamente cerveza, en vaso desechable.
- XIII. Local comercial. - Establecimiento comercial en zonas comerciales habilitado para la venta, consumo y almacenaje de bebidas con graduación alcohólica en un horario hasta las 22:00 horas, cuya actividad principal es la venta de alimentos en establecimientos como taquerías, marisquerías, cafeterías y/o lugares similares que su área de operación no exceda una superficie de 25 metros cuadrados. Exclusivamente, cuando se trate de un establecimiento dentro del Mercado Municipal Gastélum, podrá ser habilitado para la venta, consumo y almacenaje de bebidas con graduación alcohólica en un horario hasta las 24:00 horas, pudiendo operar en la superficie determinada por su respectivo título de concesión. [\(Fracción reformada\)](#)

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 21.- Establecimientos susceptibles de ser autorizados para la venta, almacenaje y consumo dentro del establecimientos de bebidas alcohólicas en su modalidad de envase abierto o cerrado, con o sin alimentos.



I. Establecimientos Vitivinícolas. - Son aquellos espacios en donde se producen y/o se almacenan y/o se venden vinos de mesa propios de producción exclusivamente regional; en envase cerrado, abierto o al copeo como actividad principal. Pudiendo ser vinícola, bodega o mostrador comercial.

II. Establecimiento de Cerveza Artesanal: Espacio en donde se almacena y/o se vende cerveza artesanal de producción propia en envase cerrado o abierto como actividad principal, con o sin alimentos, siendo:

- a) Establecimiento de cerveza artesanal: Espacio donde se almacena y/o se vende cerveza artesanal de producción propia en envase cerrado o abierto como actividad principal, con alimentos.

- b) Establecimiento de cerveza artesanal: Espacio donde se almacena y/o se vende cerveza artesanal de producción propia en envase cerrado o abierto como actividad principal, sin alimentos.

III. Micro cervecería.- Se entiende aquel establecimiento independiente donde se produce y almacena para su distribución y venta, cerveza artesanal, de producción propia así como de un diverso productor de cerveza artesanal, siempre que el capital para realizar dicha actividad no intervenga con una inversión mayor al 25 % de una diversa persona física o moral dedicada a la industria de la producción cervecera, y cuenta con sala de degustación con música en vivo o grabada, área en el interior o exterior para dar servicios y cuyo volumen de producción de cerveza artesanal no exceda los cinco millones de hectolitros anuales. Con o sin alimentos, siendo:

- a) Microcervecería. -Se entiende aquel establecimiento independiente donde se produce y almacena para su distribución y venta, cerveza artesanal, de producción propia así como un diverso productor de cerveza artesanal, siempre que el capital para realizar dicha actividad no intervenga con una inversión mayor al 25% e una diversa persona física o moral dedicada a la industria de la producción cervecera, y cuenta con sala de degustación con música en vivo o grabada, área en el interior o exterior para dar servicios y cuyo volumen de producción de cerveza artesanal no exceda los cinco millones de hectolitros anuales con alimentos.

- b) Microcervecería. -Se entiende aquel establecimiento independiente donde se produce y almacena para su distribución y venta, cerveza artesanal, de producción propia así como un diverso productor de cerveza artesanal, siempre que el capital para realizar dicha actividad no intervenga con una inversión mayor al 25% e una diversa persona física o moral dedicada a la industria de la producción cervecera, y cuenta con sala de degustación con música en vivo o grabada, área en el interior o



exterior para dar servicios y cuyo volumen de producción de cerveza artesanal no exceda los cinco millones de hectolitros anuales sin alimentos.

(Reforma)

ARTÍCULO 22.- Para el caso de la explotación de servicios adicionales, se requerirá autorización por parte de la Tesorería Municipal, los cuales podrán solicitarse, por semana o fracción de la misma. Estos podrán incorporarse de manera definitiva al permiso, previo pago de derechos, que para tal efecto señale la Ley de Ingresos del Municipio, siempre y cuando sean autorizados por el Presidente Municipal. Se entiende por Servicios Adicionales:

- a) Música grabada.
- b) Música en vivo.
- c) Baile; y,
- d) Espectáculo y baile artístico.

(Reforma)

CAPITULO CUARTO

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE TITULARES DE LOS ESTABLECIMIENTOS.

ARTÍCULO 23.- Los titulares de los permisos permanentes, eventuales y/o temporales, así como sus representantes, administradores y/o encargados de los establecimientos, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Contar con el permiso correspondiente que permita al establecimiento iniciar su actividad y tener a la vista el permiso original en el interior del local, así como la revalidación o refrendo anual respectivo.

En caso de que el permisionario, quiera suspender las actividades del permiso, deberá presentarla solicitud por escrito ante la Tesorería, señalando los motivos por los que desea suspender las actividades, una vez aprobada, será registrada en el padrón de permisos en suspensión para efectos de inspección.

II. Operar únicamente el giro o giros autorizados.

III. Contar con instalaciones higiénicas, adecuadas y seguras según el giro.

IV. Contar con el dictamen de uso de suelo, expedido por la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente, que haga viable la operatividad del establecimiento.



V. Cumplir con el horario a que se refiere el presente ordenamiento. Los negocios contemplados en el artículo 20 del presente ordenamiento, contarán con 30 minutos adicionales al horario permitido, para desalojar a la clientela del establecimiento, sin que, durante este lapso autorizado, se permita la venta o consumo de bebidas alcohólicas; una vez desalojada la clientela deberán de cerrar sus puertas.

En el caso de los establecimientos que establece la fracción I del artículo 20 del presente ordenamiento, que vendan comida preparada como actividad primordial, y tengan permiso para expender alimentos durante las veinticuatro horas, no tendrán la obligación de desalojar a los comensales, pero no podrán venderles bebidas alcohólicas bajo ningún motivo, después del horario permitido, para la venta de bebidas con graduación alcohólica.

VI. Permitir el libre acceso a las autoridades encargadas de la regulación de los establecimientos conforme a las disposiciones de este reglamento y demás normas aplicables, esto en ejercicio de sus funciones y previa identificación oficial expedida en términos de ley.

VII. Avisar a la autoridad competente cuando haya riñas o escándalos que alteren el orden, así como la presencia de personas con armas blancas o de fuego.

VIII. Evitar que los clientes permanezcan en el interior del establecimiento fuera del horario autorizado.

IX. Abstenerse de utilizar las banquetas, las calles y los estacionamientos, para la realización de las actividades propias del giro.

X. Notificar el aviso de suspensión de actividades, cancelación, cambio de domicilio, de titular, cambio de giro o cambio de nombre comercial, según sea el caso, ante la Tesorería.

XI. Respetar y mantener los signos y símbolos de clausura impuestos por la autoridad municipal, hasta en tanto se dicte disposición en contra.

XII. Inscribirse en la Tesorería al inicio de sus actividades, una vez otorgado el permiso respectivo.

XIII. Revalidar cada año el empadronamiento de su permiso ante la Dirección de Recaudación, a partir del primer día hábil del mes de enero hasta el último día hábil del mes de marzo. Con excepción de los permisos eventuales.



XIV. Los propietarios de bares, cabaret, discotecas, cantinas, cervecerías, centros nocturnos, billares, salones, terrazas, patios para fiestas y demás establecimientos similares, deberán efectuar las obras necesarias que impidan la visibilidad hacia el interior del local y que eviten que la música o el ruido se escuchen fuera del local, los clientes arrojen objetos o algún otro material, a efecto de no dar molestia a los vecinos y transeúntes.

XV. Los permisionarios que tengan su establecimiento ubicado dentro de la zona turística, sus empleados deberán portar gafete con las siguientes medidas y contenido:

- a) 10 cm de largo por 8 cm de ancho,
- b) Logo del establecimiento,
- c) Fotografía tamaño credencial,
- d) Nombre completo del empleado, y
- e) Validación y sello de la Dirección de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos.

Asimismo, se obliga al permisionario contar con un expediente por cada empleado, en el que archivará, por lo menos, los siguientes documentos:

- a) Copia del Acta de Nacimiento,
- b) Copia del comprobante de domicilio,
- c) Copia de la Credencial para votar y,
- d) Carta de antecedentes penales.

En caso de que se suscite la comisión de algún delito en su establecimiento que involucre a alguno(s) de sus empleados, el permisionario deberá proporcionar la información contenida en el expediente previamente señalado a las autoridades competentes.

XVI. Las demás que fije la Ley y el presente ordenamiento.

(Reforma)

ARTÍCULO 24.- Son prohibiciones:

- I. Vender o servir bebidas alcohólicas a menores de edad.
- II. Permitir la entrada a menores de edad, a los establecimientos descritos en las fracciones III, IV, V, VIII y IX del artículo 20 del presente ordenamiento;
- III. Por lo que se refiere a los establecimientos descritos en las fracciones II, VI, VII, Y X del artículo 20 y los establecimientos descritos en las fracciones II y III inciso



- a) del artículo 21, únicamente se admitirá la entrada a menores, acompañados de sus padres o tutores.
- IV.** Permitir juegos de azar y el cruce de apuestas en los establecimientos.
 - V.** Alterar bebidas alcohólicas.
 - VI.** Emplear a menores de edad en los establecimientos que tengan como actividad principal, la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto.
 - VII.** Preparar o mezclar bebidas alcohólicas en todas sus presentaciones, para su venta, a través del sistema del servicio para llevar a transeúntes y/o automovilistas.
 - VIII.** Vender bebidas tropicales u otras con contenido alcohólico preparadas para llevar.
 - IX.** Vender bebidas alcohólicas a militares uniformados, policías o cuerpo de seguridad en servicio o a personas que porten armas.
 - X.** Ofrecer, vender, comercializar o consumir en envase abierto, bebidas alcohólicas en la vía y lugares públicos, así como en los comercios ambulantes, fijos, semifijos, tianguis, o en aquellos lugares o establecimientos en los que operen máquinas de video juegos.
 - XI.** Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el interior, estacionamiento o áreas aledañas de los establecimientos señalados en el artículo 19 del presente ordenamiento.
 - a)** Los titulares o dependientes de los establecimientos en los que se expendan bebidas alcohólicas en envase cerrado, les esta prohibido permitir el consumo de esas bebidas dentro de sus instalaciones, debiendo tener el lugar visible dentro del local avisos que hagan saber al público de esa prohibición.
 - b)** No se permitirá que persona alguna ofrezca el servicio fuera del techado dedicado a la venta. Esto incluye por tanto las vías de acceso y banquetas.
 - XII.** Vender o consumir bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, tales como patios, traspacios, estacionamientos, pasillos, habitaciones contiguas o a través de ventanas.
 - XIII.** Vender, ceder, arrendar, transferir el permiso sin la autorización por escrito del Presidente Municipal a través de la Tesorería Municipal;
 - XIV.** Vender bebidas alcohólicas sin consumo de alimentos para los establecimientos obligados a respetar esta condición.
 - XV.** Permitir la promoción y venta de productos alcohólicos o cerveza por el personal fuera del establecimiento.
 - XVI.** Anunciarse al público por cualquier medio con un giro distinto al autorizado en su licencia.



- XVII.** Realizar sus labores o prestar sus servicios en visible estado de ebriedad, consumiendo bebidas alcohólicas o bajo el influjo de drogas enervantes.
- XVIII.** Causar molestias a los vecinos con sonidos o música a volumen más alto a los permitidos por la autoridad.
- XIX.** Poner al establecimiento un nombre, logotipo o utilizar imágenes o frases que afecten la moral o las buenas costumbres, o que sea de doble sentido u ofensivo.
- XX.** Presentar o permitir la exhibición de personas desnudas en los lugares en donde se venda o consuman bebidas alcohólicas, sin permiso correspondiente.
- XXI.** Iniciar actividades comerciales de venta, almacenaje y consumo de bebidas alcohólicas, sin el permiso correspondiente, expedido por la autoridad municipal.
- XXII.** Utilizar el permiso en un lugar o domicilio distinto indicado en el mismo.
- XXIII.** Alterar el original del permiso utilizando copias fotostáticas de algún permiso del cual no se es titular.
- XXIV.** Cambiar o ampliar el giro para el cual se otorgó el permiso, sin la autorización respectiva.
- XXV.** Utilizar el permiso por una persona distinta a la autorizada en el mismo, sin que se haya iniciado el trámite del cambio del titular ante la Tesorería Municipal;
- XXVI.** Las demás prohibiciones que establezcan las leyes y ordenamientos aplicables vigentes.

(Reforma)

ARTÍCULO 25.- Queda prohibida la instalación u operación de los giros referidos en el artículo 20 del presente ordenamiento, cuya actividad principal sea la venta para consumo de bebidas alcohólicas en envase abierto, en una distancia de 150 metros radiales al principal acceso de los centros educativos, lugares de atención o guarda de menores, iglesias o templos, centros deportivos u otros giros similares.

Sin embargo dicha prohibición aplica de igual forma a Salones Sociales, cuya actividad principal es el esparcimiento o entretenimiento de las personas, siendo por ende su actividad accesoria el consumo de bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su graduación.

En los establecimientos mencionados en el artículo 19 del presente ordenamiento será la propia autoridad municipal quien determine la procedencia en su caso, de su ubicación a menos de los 150 metros radiales, de acuerdo a la posible afectación social o saturación de giros similares.



En lo general no se podrá ubicar un establecimiento o giro igual o similar a menos de cien metros; excepción hecha de aquellos que pretendan exclusivamente la venta para consumo con alimentos y/o se establezcan en avenidas comerciales determinadas como zonas hoteleras, restauranteras o turísticas.

(Reforma)

CAPITULO QUINTO DÍAS Y HORAS DE VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

ARTÍCULO 26.- Los establecimientos a que se refiere el artículo 19 de este ordenamiento expendirán bebidas alcohólicas dentro del siguiente horario:

- a) Abarrotes de 10: 00 a.m. a 21:00 hrs.
- b) Tienda de autoservicio de 10: 00 a.m. a 24:00 hrs.
- c) Tienda de autoservicio de 10: 00 a.m. a 24:00 hrs.
- d) Mercado de 10:00 a.m. a 22:00 hrs.
- e) Supermercado de 10:00a.m. a 24:00 hrs.
- f) Licorería de 10:00a.m. a 24:00 hrs.
- g) Depósito Sub-agencia, Depósito de 10:00 a.m. a 22:00 hrs.
- h) Bodega de 10:00 a.m. a 21:00 hrs.
- i) Expendios de Cerveza y Vinos de 10:00 a.m. a 24:00 hrs.

ARTÍCULO 27.- Los establecimientos señalados en el artículo 20 de este ordenamiento, expendirán bebidas alcohólicas y/o cerveza dentro del siguiente horario:

- a) Fonda, Loncherías, Coctelerías, Centro Botánico de 10:00 a.m. a 23:00 hrs.
- b) Restaurant de 10:00 a.m. a 24:00 hrs.
- c) Restaurant Bar de 10:00 a.m. a 02:00 hrs.
- d) Bar Turístico y Bar Terraza de 10:00 a.m. a 02:00 hrs.
- e) Billar de 10:00 a.m. a 24:hrs.
- f) Hotel de 10:00 a.m. a 24:00 hrs.
- g) Discoteca, Café Cantante, Centro de Espectáculos, etc. De 10 a.m. a 03:00hrs.
- h) Salones Sociales: Los horarios quedarán sujetos a lo establecido por en el Reglamento para el Funcionamiento de Salones Sociales para el Municipio de Ensenada, Baja California.
- i) Unidades deportivas de 10:00 am a 22:00 horas.



j) Local Comercial de 10:00 a 22:00 horas

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 28.- Los establecimientos mencionados en el artículo 21 del presente reglamento, expenderán bebidas alcohólicas respetando el siguiente horario:

- a) Establecimientos Vitivinícolas de 09:00 horas a 24:00 horas.
- b) Establecimiento de Cerveza Artesanal de 10:00 horas a 24:00 horas.
- c) Microcervecería de 10:00 horas a 24 horas.

Se permite la permanencia a menores de edad, acompañados de sus padres o tutores, hasta las 22:00 horas siempre y cuando se consuma alimentos.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 29.- Cuando se celebre un espectáculo público colectivo en el cual se permita la venta de bebidas alcohólicas para el consumo inmediato, previo permiso del Tesorero Municipal, deberá hacerse en vaso de plástico o cualquier material similar y el horario para la venta de bebidas alcohólicas podrán iniciarse una hora antes de la fijada para el inicio del espectáculo público hasta la conclusión del mismo.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 30.- En el caso de las Fiestas Tradicionales de la vendimia, por excepción, si se podrán usar copas de vidrio, siempre y cuando no pongan en riesgo la seguridad de las personas asistentes a dichos festejos.

ARTÍCULO 31.- Los días de cierre obligatorio serán los que determinen las leyes federales o estatales, y los reglamentos municipales; el Presidente Municipal, queda facultado para decretar días u horas de no venta o consumo en su caso, con aviso previo de 24 horas a través de los medios de comunicación masivos.

CAPITULO SEXTO DE LA EXPEDICIÓN DE LOS PERMISOS

ARTÍCULO 32.- Queda a juicio del ayuntamiento, negar, rechazar e inclusive emitir acuerdos de moratoria en la expedición de permisos permanentes que puedan significar problemas de seguridad pública, alteren la paz social o el bienestar de los ciudadanos ensenadenses.



ARTÍCULO 33.- Para la expedición de permisos que autoricen cualesquiera de las actividades, las autoridades municipales deberán observar la zonificación de usos de suelo compatibles con las actividades relativas a la venta, almacenaje y consumo de bebidas alcohólicas en cualquiera de sus modalidades, con el fin de respetar el Plan de Desarrollo Urbano y la normatividad relativa a la materia.

(Reforma)

ARTÍCULO 34.- Para el caso de la expedición de permisos eventuales que soliciten las Juntas de Mejoramiento, Moral, Cívico y Material, que tengan por objeto el almacenaje para su venta, venta para su consumo de la bebida clasificada en el inciso a) y e) del artículo 3° del presente ordenamiento, se otorgarán o revocarán directamente por el Presidente Municipal. Dichos permisos deberán tener como único fin el obtener recursos destinados a la aplicación de los programas que desarrollen dichas juntas en favor de la comunidad.

ARTÍCULO 35.- Para determinar el otorgamiento de permisos permanentes, el Ayuntamiento deberá tomar en cuenta además del expediente integrado por el Departamento de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos, el número de establecimientos con el mismo giro en el área, las condiciones sociales y económicas de sus habitantes, el impacto social y el desarrollo proyectado de la zona.

(Reforma)

ARTÍCULO 36.- Para la expedición de los permisos permanentes el solicitante deberá de reunir y presentar los siguientes requisitos:

I. Solicitud dirigida al Presidente Municipal que contengan los siguientes datos:

- a) Nombre del solicitante, domicilio y teléfono.
- b) Domicilio del establecimiento y sus entrecalles.
- c) Giro solicitado.
- d) Área de servicio expresada en metros cuadrados, en donde se atenderá al cliente para venta o consumo de bebidas alcohólicas.
- e) Monto de la inversión.
- f) Número de empleados.

II. Ser mayor de edad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos y en caso de ser una persona moral, estar debidamente constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos.

III. En caso de que el solicitante sea persona física presentar identificación oficial y si es representada por Apoderado Legal, deberá acreditar la personalidad con la que



comparece conforme a los lineamientos establecidos por el derecho común para la representación.

IV. Cuando se trate de persona moral, presentar acta constitutiva, además de acompañar poder notarial si el trámite se realiza mediante apoderado legal distinto al autorizado en el acta constitutiva de la sociedad.

V. Presentar la cédula del Registro Federal de Contribuyentes y la Clave Única de Registro de Población (CURP).

VI. Presentar documento ante la Dirección sobre el aviso del funcionamiento a la Secretaria de Salud, por lo menos treinta días anteriores a aquel en que se pretendan iniciar operaciones y cumplir con los requisitos establecidos en la Ley General de Salud.

VII. Licencia de uso de suelo.

VIII. Anexar croquis o plano en el cual se establezca la ubicación del establecimiento, señalándose la distancia existente a la entrada principal de Centros Educativos, Templos, Hospitales, Centros de Salud, Clínicas e Instituciones de beneficencia o negocios con giros cuya modalidad sea igual o semejante.

IX. Fotografías, tanto del exterior como del interior del local, que muestren la totalidad del mismo, incluyendo sus instalaciones sanitarias.

X. En el caso de terrenos baldíos, o predios que reúnan los requisitos de este reglamento para un establecimiento para la venta o almacenaje de bebidas con graduación alcohólica, con excepción del local, pero que se pretenda construir el local para tal efecto, se deberá presentar el proyecto de obra los planos, programas y tiempo de construcción, mismo que no deberá de ser mayor a ciento veinte días. El tiempo límite de ciento veinte días se podrá prorrogar por otros noventa días, por causa justificada, a juicio del Departamento de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos. El Jefe de Departamento de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos podrá de emitir una resolución de pre factibilidad, si se cumple con todos los requisitos que se establecen en el presente artículo, antes de iniciar la construcción del local.

XI. Certificado de Medidas de Seguridad contra incendios emitido por la Dirección de Bomberos y Certificado de Medidas de Seguridad emitido por la Dirección Municipal de Protección Civil.

En el caso de Terrenos baldíos y/o obras en proceso de Construcción, deberá presentar ante la Dirección dicho dictamen por lo menos treinta días anteriores a aquel en que se pretenda iniciar operaciones y que cumpla con lo establecido en los planos de construcción.

XII. Título de propiedad, promesa de venta, promesa de arrendamiento o contrato de arrendamiento. En este último caso deberá contar con el consentimiento del propietario del inmueble.



XIII. Certificado de no adeudo o libertad de gravámenes municipales vigente expedido por la Tesorería Municipal, a nombre del propietario del inmueble donde se vaya establecer el giro.

XIV. Certificado de no adeudo o libertad de gravámenes vigente expedido por el Gobierno del Estado de Baja California, a nombre del propietario y/o posesionario del inmueble donde se vaya establecer el giro.

XV. Tratándose de, personas físicas, carta de no antecedentes penales y carta de residencia de por lo menos cinco años.

XVI. El pago de los derechos correspondientes de acuerdo a la Ley de Ingresos vigente para el municipio de Ensenada.

XVII. Póliza de seguro de responsabilidad civil para cubrir a los usuarios tanto en su persona como en sus bienes. Si la póliza de seguro pierde su vigencia antes del 31 de diciembre del año en que se presenta, el solicitante deberá comprobar que tiene cubierto hasta el 31 de marzo del año siguiente con otra póliza o una extensión de la misma.

XVIII. A solicitud del Presidente Municipal, escrito firmado por los vecinos del área donde se pretenda establecer el establecimiento mercantil, en el que manifiesten que no se oponen la operación del giro comercial;

XIX. Tratándose de solicitudes para permisos dentro de las Delegaciones Municipales, deberán presentar el no inconveniente del Delegado Municipal correspondiente con base al o estipulado en el presente reglamento.

XX.- Dictamen de Seguridad Pública que deberá contener los siguientes rubros:

I.- Antecedentes de la solicitud de permiso nuevo.

II.- Técnica utilizada para determinar el grado de afectación de la paz y tranquilidad pública.

III.- Observaciones realizadas por parte del inspector adscrito de la Dirección de Seguridad Pública.

IV.- Consideraciones o sugerencias de la Dirección de Seguridad Pública.

V.- Índice de la actividad delictiva de la zona en donde esté ubicado el establecimiento y;

VI.- Conclusión del grado de afectación de la paz y tranquilidad pública, de la Dirección de Seguridad Pública.

XXI. Los demás requisitos establecidos en este Reglamento, la Ley y demás ordenamientos municipales.

(Reforma)

ARTÍCULO 37.- Para la expedición de permisos permanentes, se deberá solicitar por escrito, ante el Departamento de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos o ante el Delegado Municipal en su caso, la expedición del certificado de factibilidad; para lo que se efectuará una inspección ocular al establecimiento, previo pago de derechos, dentro de



un término de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se recibió la solicitud, a fin de verificar los datos proporcionados, levantándose el acta circunstanciada correspondiente; lo anterior, para efectos de determinar si el establecimiento reúne los requisitos a que se refiere el artículo 25 del presente ordenamiento.

(Reforma)

ARTÍCULO 37 BIS. - Si el solicitante no cumple con la presentación de los requisitos que establece el artículo 36 del presente reglamento, dentro de un plazo de 90 días naturales a la fecha de la presentación de su solicitud, se tendrá por no presentado y se ordenará la devolución de los documentos al interesado, pudiendo iniciar el trámite de nuevo con posterioridad.

(Reforma)

ARTÍCULO 38.- Al cumplimentar los requisitos y se trate de una solicitud para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto en un giro comercial, el Departamento de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos, deberá colocar un aviso público en el lugar en el que se pretende establecer el giro comercial en los términos del artículo 21 de la Ley, dicho anuncio deberá permanecer durante los siguientes 15 días hábiles posteriores a su colocación.

En caso de manifestarse oposición al establecimiento del giro mercantil, el Tesorero Municipal citará al solicitante y a los opositores para la celebración de una audiencia de pruebas y alegatos, que se desahogará en la Tesorería Municipal y que deberá celebrarse dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la oposición en la cual la parte opositora, deberá aportar la pruebas fehacientes y conducentes, que determinen que la posible autorización del permiso correspondiente, afectaría en la zona de ubicación la seguridad, la tranquilidad o el interés social de sus moradores.

Por otra parte el solicitante, tendrá los mismos derechos que los opositores y podrá aportar las pruebas que estimen conducentes. Una vez hecho lo anterior, la Tesorería Municipal deberá de resolver lo conducente en un término que no exceda de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la celebración de la audiencia. En la inteligencia de que ambas partes podrán aportar la pruebas reguladas en el Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Baja California, a excepción de la prueba confesional y declaración de parte. En caso de que no haya oposición o que los opositores no hayan acreditado y justificado sus argumentos, se seguirá con el trámite de la solicitud



del permiso salvo el caso de que lo dictámenes de uso de suelo, de Bomberos y Protección Civil, de Seguridad Pública y demás autoridades o del propio Departamento de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos se desprenda la improcedencia del otorgamiento del permiso en cuyo caso se suspenderá el trámite o se negará dicho permiso.

(Reforma)

ARTÍCULO 39.- Una vez expedido el certificado de factibilidad e integrado el expediente de cada solicitud, la Dirección de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos, formulará el proyecto de otorgamiento de permiso solicitado dentro del plazo de 5 días hábiles; acto seguido remitirá dicho proyecto al Presidente Municipal y éste a su vez lo turnará a la Comisión de Gobernación y Legislación en la Sesión de Cabildo más próxima con toda la documentación respectiva para su análisis, estudio y dictaminación.

Una vez que la Comisión de Gobernación y Legislación haya analizado y estudiado el expediente y advierte que le faltare ratificar, modificar, subsanar, y/o integrar algún documento relacionado con los requisitos para la aprobación del permiso, no atribuible al solicitante, la Comisión de Gobernación y Legislación, elaborará por conducto del Regidor Presidente, un requerimiento en donde especificará los motivos por los cuales el expediente no cumple con la normatividad establecida en el presente reglamento.

La Presidencia de la Comisión de Gobernación y Legislación, remitirá el requerimiento al Departamento de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos, quien gozará de un plazo de 15 días hábiles para atenderlo, debiendo en su caso ratificar, modificar, subsanar o integrar algún documento del expediente.

Posteriormente, la Comisión presentará el dictamen ante el Ayuntamiento, para que, en ejercicio de sus facultades, apruebe o no, el permiso permanente.

Una vez aprobado por el Ayuntamiento el permiso permanente, La Dirección de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos deberá entregar permiso al solicitante, de conformidad con el artículo 40 del presente reglamento, en un plazo no mayor a 10 días hábiles, previo pago de los derechos correspondientes.

(Reforma)

ARTÍCULO 39 BIS.- Derogado



ARTÍCULO 40.- Todos los permisos serán entregados por el Departamento de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos y en el caso de los permanentes deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre y fotografía del titular.
- II. Domicilio del establecimiento.
- III. Nombre comercial del establecimiento.
- IV. Giro autorizado.
- V. Fecha de la sesión, número de acuerdo y fecha de expedición.
- VI. Cédula de empadronamiento.
- VII. Número de permiso.
- VIII. Superficie del establecimiento y capacidad máxima de personas según sea el giro, de acuerdo a lo autorizado por la Dirección de desarrollo Urbano del Municipio.
- IX. Llevará la siguiente leyenda: "En caso de cesión de derechos, el titular del presente permiso, deberá previamente dar aviso por escrito a la Tesorería Municipal, para conocer sobre la situación legal vigente del permiso, de acuerdo a la ley y el Reglamento que regulan el consumo y venta de bebidas alcohólicas";
- X. Al reverso, la mención del negocio nuevo o los datos del permiso anterior.
- XI. Firma del Presidente Municipal y del Tesorero Municipal; y
- XII. Sello de la Tesorería Municipal.

(Reforma)

ARTÍCULO 41.- Los Permisos deberán ser inscritos en los padrones de la Tesorería Municipal, debiendo ser clasificados por número de expediente, giros y por Delegaciones Municipales cuando corresponda.

(Reforma)

ARTÍCULO 42.- Los permisos originales ya existentes a la entrada en vigor del presente reglamento deberán ser actualizados, mediante la sustitución por uno nuevo que contará con la fotografía del titular cuando sea persona física, así como todos los requisitos exigidos por el artículo 36 de este ordenamiento. Los interesados contarán con un término de seis meses, contados a partir de la fecha de inicio de vigencia del presente reglamento para realizar su trámite de actualización. Los nuevos permisos deberán ser otorgados en las mismas condiciones que los originales, sólo con las adecuaciones de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 43.- Son requisitos indispensables para la sustitución y actualización a que se refiere el artículo anterior lo siguiente:



- I. Acudir a la Tesorería Municipal con el permiso original, en un plazo no mayor de 90 días naturales a partir del día siguiente de la publicación de este Reglamento en el periódico oficial y en él supuesto de no cumplir con esta disposición, el titular del permiso se hará acreedor a las sanciones que para tal efecto se establezcan en esta normativa.
- II. Llenar y firmar la solicitud de actualización.
- III. Adjuntar a la solicitud 2 fotografías recientes a color, tamaño infantil (en caso de personas físicas).
- IV. Cumplir con el pago de las contribuciones relativas para la actualización del permiso.

(Reforma)

ARTÍCULO 44.- Para la expedición de los permisos eventuales para la venta de bebidas con graduación alcohólica, en festividades regionales, ferias, verbenas, eventos especiales u ocasiones con fines de lucro, espectáculos públicos, eventos sociales y eventos sin fines lucro el interesado si es persona física o la empresa promotora si es persona moral, deberán solicitarlo con un mínimo de 15 días de anticipación; para ello, deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito ante el Presidente Municipal, en la que señale su nombre, domicilio particular, lugar del evento, giro que se va instalar.
- II. Causa y motivo del evento y/o celebración, días de duración, lugares previamente señalados dentro de las instalaciones en donde se lleve a cabo este evento y el horario solicitado para venta de bebidas con graduación alcohólica.
- III. Los lugares a que se refiere este artículo deberán tener las medidas de seguridad correspondientes y en su caso las autorizaciones que se requieran de las demás autoridades.

(Reforma)

ARTÍCULO 45.- Recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, ésta deberá ser resuelta en un término no mayor a 8 días por el Presidente Municipal o en su caso, la turnará a la Tesorería Municipal, quien previo estudio y verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Baja California determinará lo conducente.

(Reforma)



ARTÍCULO 46.- Los permisos para eventos especiales, otorgados por el Presidente Municipal, contendrán los siguientes datos: Evento, Nombre de la persona a favor de quien se expide, lugar, días y horas de funcionamiento del establecimiento, giro autorizado, cédula de empadronamiento, firma del Presidente Municipal o el funcionario en quien delegue esa facultad así como también el sello correspondiente que lo identifique y deberá ser entregado al interesado en un término no mayor a 3 días, previo pago de los derechos que contemple la Ley de Ingresos vigente en el Municipio de Ensenada.

(Reforma)

ARTÍCULO 46 BIS.- Para la realización de eventos o festejos públicos municipales, el Presidente Municipal podrá otorgar a órganos de la Administración Pública Municipal, mediante la celebración de convenios, un permiso temporal para la Venta de Bebidas de Graduación Alcohólica exclusivamente respecto de la zona destinada para la realización del festejo de que se trate y por el tiempo de su duración, con la facultad, según se prevenga en el convenio correspondiente, de que estos comercialicen mediante la emisión de los permisos individuales respectivos.

La comercialización de los permisos individuales para la venta de bebidas con graduación alcohólica en la zona de festejos a que se refiere el párrafo anterior, se sujetaran a las reglas generales dispuestas en el presente reglamento salvo las previstas en las fracciones IV, IX X, XII, XIII, XIV del artículo 23 y II, III, VII, VIII y XI del artículo 24, y para su otorgamiento, independientemente de los requisitos que, en su momento fije, el órgano encargado de la organización del festejo, los interesados deberán cubrir mínimamente los siguientes requisitos:

- a) Solo se otorgara un permiso por persona
- b) No tener adeudos previos con la Administración Pública Municipal por el mismo concepto
- c) Que los permisos se paguen anticipadamente.

(Artículo adicionado)

ARTÍCULO 47.- La Dirección de Recaudación y el Departamento de Comercio, Alkoholes y Espectáculos Públicos, llevarán un registro de los permisos; la primera para efectos de control en cuanto al pago de las contribuciones municipales y la segunda para efectos de estadísticas e informática: estos contendrán los siguientes requisitos:



- I. Nombre del titular.
- II. Ubicación del establecimiento.
- III. Giro del establecimiento.
- IV. Número de cuenta.
- V. Fecha de expedición de la licencia o permiso.
- VI. Las demás que considere conveniente.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 48.- La Tesorería Municipal, podrá iniciar en cualquier momento, el procedimiento de revocación o cancelación de los Permisos, cuando existan causas que lo justifiquen, y que estén contempladas en el presente reglamento. Es obligación del titular entregar a la Autoridad Municipal el permiso original que ha sido cancelado.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 49.- Cuando el Ayuntamiento en sesión de Cabildo acuerde por mayoría simple otorgar el permiso permanente correspondiente y el interesado haya cumplido con todos los requisitos exigidos por este ordenamiento, la entrega se efectuará previa identificación.

ARTÍCULO 50.- En el caso de que el titular del permiso, no lo opere en el domicilio autorizado en un plazo mayor de 90 días naturales con posterioridad al otorgamiento de éste, dará lugar a su cancelación, de acuerdo al procedimiento que para tal efecto señale el presente ordenamiento jurídico.

CAPITULO SÉPTIMO DE LA PERDIDA O EXTRAÑO DE PERMISO

ARTÍCULO 51.- Si al titular de un permiso, por alguna causa lo extravía, destruye, pierde, o sufre robo del mismo; en un plazo no mayor de 10 días hábiles siguientes a que esto ocurra, deberá formular la denuncia ante la autoridad competente y con la copia simple de ésta, podrá solicitar al Tesorero Municipal, la reposición en copia certificada a su favor mediante el escrito correspondiente en el cual señale bajo protesta de decir verdad la causa, motivo, o razón de dicha pérdida. Al otorgársele la reposición del permiso, deberá ser apercibido de que en caso de falsedad o mal uso del documento procederá el trámite de cancelación del permiso y la clausura definitiva del establecimiento, debiendo en su caso además, cumplir con las obligaciones fiscales respectivas. La solicitud de acuse de recibo por la autoridad, facultará al interesado a continuar operando durante el periodo de 30 días hábiles.



(Reforma)

ARTÍCULO 52.- Para revalidar su permiso, el interesado o su representante deberán presentar ante la oficina el Departamento de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos:

I. Derogado.

II. Derogado.

III. Pagar los derechos correspondientes.

IV. Comprobante de la caja registradora

V. Carta poder simple, en caso de que el permisionario no pueda asistir a realizar el pago correspondiente.

VI. Mostrar identificación oficial vigente

VII. No adeudo municipal

VIII. No adeudo estatal.

IX. El Certificado de medidas de seguridad contra incendios emitido por la Dirección de Bomberos y el Certificado de medidas de seguridad emitido por la Coordinación de Protección Civil, con vigencia de cuando menos tres meses a la fecha de la solicitud.

XI. Copia de póliza de seguro de responsabilidad civil vigente, que cubra a los usuarios tanto en su persona como en sus bienes.

En los casos de fallecimiento del permisionario, cualquiera familiar podrá realizar el pago de la revalidación del permiso siempre y cuando no exceda de un año posterior al fallecimiento del permisionario, debiendo presentar para tal efecto copia del acta de nacimiento del familiar y el acta de defunción del permisionario.

Asimismo, durante el tiempo en que concluya la sucesión correspondiente, únicamente podrá efectuar el pago de la revalidación del permiso, quien funja como albacea durante el proceso de la sucesión del permisionario.

En caso de no contar con certificados de medidas de seguridad de la Dirección de Bomberos y la Coordinación de Protección Civil con vigencia de cuando menos tres meses, se deberá presentar pago de derechos del ejercicio fiscal vigente, así como la solicitud de inspección ante ambas instancias, contando con hasta 90 días naturales para presentar los certificados ante la Dirección

Si la póliza de seguro pierde su vigencia antes del 31 de diciembre del año en que se presenta, el solicitante deberá comprobar que tiene cubierto hasta el 31 de marzo del año siguiente con otra póliza o una extensión de la misma.



Asimismo, se entregará el certificado de revalidación del permiso de alcoholes, hasta que el permisionario presente ante la Dirección los certificados de medidas de seguridad antes mencionados y la póliza de seguros vigente.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 53.- No procederá la aceptación del pago por revalidación anual del permiso, si no se presentan los requisitos para revalidación de permiso del artículo anterior y si no se presenta por el interesado el permiso autorizado, excepto en los casos en que se justifique, a juicio de la misma autoridad municipal.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 54.- Los permisos que no hayan sido revalidados dentro del plazo a que se refiere el artículo 23 fracción XIII en dos ejercicios fiscales consecutivos, podrán ser revocadas por el Presidente Municipal, a solicitud expresa del Tesorero Municipal, mediante el procedimiento de cancelación que establece el presente reglamento.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 55.- La suspensión o terminación de actividades de un establecimiento, deberá de comunicarse por escrito al Departamento de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos, dentro de los 15 días hábiles a la fecha en que se produzca el suceso, acompañado del permiso original, el cual quedará bajo resguardo del Departamento de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos hasta en tanto se solicite la reanudación de actividades para que este sea devuelto al titular.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 56.- El pago de la revalidación o cualquier otro crédito fiscal que se haya generado con motivo de la operación del establecimiento, no convalida la falta de permiso, y por lo tanto no significa, que el solicitante podrá operar.

CAPITULO OCTAVO

DE LOS CAMBIOS DE TITULAR, DOMICILIO, GIRO Y CANCELACIÓN DE OPERACIONES.

ARTÍCULO 57.- Se podrá autorizar por el Ayuntamiento el cambio de giro y domicilio. El Presidente Municipal podrá autorizar el cambio de titular, co-titular y nombre comercial, en ambos casos cuando se reúnan los requisitos que señala el presente reglamento.

[\(Reforma\)](#)



ARTÍCULO 58.- En caso de que el titular del permiso desee arrendar, vender, donar, ceder o dar en comodato el permiso, requiere la autorización del Presidente Municipal. En caso de no contar con la autorización del Departamento de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos se dará inicio al procedimiento de cancelación del permiso.

(Reforma)

ARTÍCULO 59.- Para llevar a cabo el trámite a que se refieren los artículos anteriores, se requiere, que el interesado efectúe el procedimiento respectivo, ante el Departamento de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos conforme los siguientes requisitos:

- I. Solicitud de dictamen de cambio de permiso al C. Presidente Municipal, respecto del permisionario y/o nombre comercial.
- II. Original del Permiso y de los cambios autorizados, si los hubiere, y de la última revalidación, cuando se trate de cambio de Permisionario. En los demás casos, sólo se requerirá exhibir copias del Permiso existente, de sus cambios y de la última Revalidación.
- III. Copia simple de Identificación oficial con fotografía del interesado.
- IV. Copia simple del Registro Federal de Contribuyentes del interesado.
- V. Carta de Residencia (sólo en Cambio de Permisionario).
- VI. Acta de Nacimiento (copia simple)
- VII. Certificado de no adeudo municipal (del Permisionario y del interesado).
- VIII. Certificado de no adeudo estatal (del Permisionario y del interesado).
- IX. Contrato de Arrendamiento y/o Título de Propiedad (2 copias simples sólo en Cambio de Permisionario y de Domicilio).
- X. Dictamen de Uso de Suelo expedido por la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente (sólo en Cambio de Giro o de Domicilio).
- XI. Dictamen de la Unidad de Protección Civil (sólo en Cambio de Giro y de Domicilio).
- XII. Dictamen de Seguridad Pública (excepto en Cambio de Nombre Comercial).
- XIII. Plano de construcción de las instalaciones y área de servicio, indicando la capacidad de servicio (sólo cuando no obren ya en el expediente respectivo).
- XIV. Croquis de ubicación, indicando número de Manzana y lote (sólo en Cambio de Domicilio).
- XV. Aprobación de vecinos (sólo en Cambio de Giro o de Domicilio). En estos casos, el interesado deberá recabar aprobación de los vecinos contiguos al establecimiento que se pretende operar, mediante relación que contenga nombre y domicilio de los mismos, quedando a juicio del ejecutivo municipal solicitarla.
- XVI. Presentar 2 juegos de fotografías (No Polaroid) del interior y exterior del establecimiento (excepto en cambio de nombre comercial).
- XVII. Comprobantes de pago de derechos ante la Dirección de Recaudación;



XVIII. Las Personas Morales deberán, además, agregar los siguientes documentos:

- a) Escrituras del acta constitutiva.
- b) Poder notarial para actos de representación o de administración.
- c) Identificación del apoderado legal.

XIX. En caso de ser de nacionalidad extranjera deberá presentar el documento que acredite su estancia legal en el País, expedido por Servicios Migratorios (Forma FM-4).

(Reforma)

ARTÍCULO 59 BIS.- Una vez reunidos los requisitos de que habla el artículo anterior para el caso de cambio de giro o de domicilio, el Presidente Municipal turnara a la Comisión de Regidores competente para que dictamine, autorice o rechace la solicitud.

(Artículo adicionado)

ARTÍCULO 60.- Una vez autorizado el cambio de propietario, la Tesorería Municipal lo notificará a la Dirección de Recaudación y al Departamento de Comercio, Alkoholes y Espectáculos Públicos, dentro de los 10 días hábiles siguientes, y no podrá autorizarse modificación alguna si no ha transcurrido por lo menos 6 meses, a excepción de los casos en la que se justifique la necesidad de la medida a partir de esa autorización.

(Reforma)

ARTÍCULO 61.- En tanto no se reúnan los requisitos señalados en el artículo 59 y eventualmente el Presidente Municipal no haya aprobado la autorización respectiva, el único autorizado y responsable en cuanto a la operación del establecimiento, será quien aparezca como titular de la licencia.

(Reforma)

CAPITULO NOVENO VIGILANCIA

ARTÍCULO 62.- Es facultad del Tesorero Municipal, llevar efecto la vigilancia e inspección sobre el cumplimiento del presente ordenamiento, a través del Departamento de Comercio, Alkoholes y Espectáculos Públicos y los inspectores adscritos a esa Dependencia.

(Reforma)

ARTÍCULO 63.- El Departamento de Comercio, Alkoholes y Espectáculos Públicos, podrá expedir órdenes de visitas, a fin de verificar el cumplimiento que se dé al presente ordenamiento, así como notificar la imposición de las sanciones decretadas por la autoridad competente y levantar actas circunstanciadas respectivas lo cual se hará por



conducto de los inspectores adscritos a dicha dependencia, o del funcionario a quien para tal efecto se comisione, cumpliendo con los requisitos de los artículos 14 y 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos de la Constitución Política del Estado de Baja California.

Independientemente de las órdenes de visitas, el Jefe de Departamento de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos, y/o los inspectores de dicha dependencia podrán intervenir en los casos en que flagrantemente se violen disposiciones Reglamentarias o legales de cualquier índole, en dado caso no estarán obligados a dejar citatorio previo y entenderán la diligencia con quien se encuentre en el lugar inspeccionado. Se entenderá que existe violación flagrante cuando concurren algunas de las hipótesis establecidas en el artículo 78 fracciones III, IV y IX esta última en relación con la obligación de los sujetos inspeccionados a que se refiere el artículo 23 fracción I numeral I, todos del presente Reglamento.

(Reforma)

ARTÍCULO 64.- En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, se deberá indicar:

- I. El lugar o lugares donde deba efectuarse la visita.
- II. El nombre del Inspector(es) que deban efectuar la visita, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente.

Las personas designadas para ejecutar la Orden de Visita de Inspección, la podrán hacer conjunta o separadamente.

ARTÍCULO 65.- Las normas que deberán ser observadas en desahogo de las visitas domiciliarias son las siguientes:

- I.- Se llevará a cabo en el domicilio comercial y establecimientos en la vía pública o sucursales de los permisionarios, siempre que se encuentren abiertos al público en general donde se expendan bebidas con graduación alcohólica.
- II.- Al presentarse los Inspectores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, y al no encontrarse el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar mencionado. La orden de visita podrá ser



entregada al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del establecimiento, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita de inspección.

III.- Los Inspectores se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si estos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los Inspectores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta.

IV.- En toda orden de visita para verificar el exacto cumplimiento de las disposiciones administrativas, se levantará acta en la que harán constar en forma circunstancial los hechos u omisiones conocidos por los Inspectores, relativos a la venta de bebidas con graduación alcohólica, en los términos de la propia Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Baja California y del presente ordenamiento o en su caso las irregularidades detectadas durante la Inspección.

V.- Si al término de ejecución de la orden de visita, el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la visita domiciliaria; y,

VI.- Si con motivo de la visita de inspección a que se refiere este artículo, las autoridades conocieron incumplimientos a las disposiciones administrativas en materia de alcoholes, se dará vista al permisionario por el término de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación para que manifieste lo que a su derecho convenga en relación a los hechos e irregularidades que se contengan en el acta respectiva, debiendo ofrecer las pruebas y alegatos que consideren convenientes, posteriormente el Departamento de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos, deberá proceder a la formulación de la resolución correspondiente. Salvo el caso de gravedad y que por circunstancias que así lo ameriten se determinará la clausura temporal o definitiva del establecimiento, según lo dispuesto por este ordenamiento.

En el caso de los supuestos a que se refiere el último párrafo del artículo 63 de este Reglamento, no se requerirá dejar citatorio previo como lo establece la fracción II de este artículo, siguiendo las demás reglas señaladas en el presente artículo para el desarrollo de visita domiciliaria por detección de violaciones flagrantes.

(Reforma)

CAPITULO DÉCIMO
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PERMISIONARIOS EN LA EJECUCIÓN DE
LAS ÓRDENES DE VISITA POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES.



ARTÍCULO 66.- Los visitados, sus representantes, o la persona con quien se entienda la orden de visita, están obligados a:

- I. Permitir a los Inspectores designados por la Autoridad Municipal, el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, en cualquier día y hora hábil del establecimiento y en caso de ser necesario, previa resolución que dicte el Departamento de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos, se podrá practicar diligencias en los establecimientos en cualquier día y hora inhábiles según sea el caso.
- II. Así como mantener la documentación que acrediten el cumplimiento de las disposiciones administrativas referentes a la Venta, almacenaje y consumo de Bebidas con Graduación Alcohólica en cualquiera de sus modalidades, de los que los Inspectores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas informativas que levanten con motivo de la visita.
- III. Asimismo los permisionarios deberán permitir el acceso en cualquier día y hora hábil el establecimiento o giro y facilitar la inspección previa identificación de las Autoridades Municipales competentes, con el objeto de constatar el exacto cumplimiento de la Ley y los reglamentos.

(Reforma)

ARTÍCULO 67.- Dada la naturaleza y búsqueda de protección del orden social y bien público de este ordenamiento para la labor de inspección y aplicación de sanciones, se considerará hábiles las 24 horas de cada uno de los 365 días del año.

ARTÍCULO 68.- En las actas que se levanten con motivo de una visita de inspección se hará constar por lo menos lo siguiente:

- I. Hora, día, mes y año en que se practicó la visita.
- II. Objeto de la visita.
- III. Fecha del acuerdo en que se ordena la inspección, autoridad que lo emite, así como la identificación del inspector o funcionario que la realiza.
- IV. Ubicación física del establecimiento o de las instalaciones donde se prestan los servicios que se ordenan, sea objeto de inspección, lo que incluirá, calle, número, colonia y población.
- V. Nombre y en su caso carácter o personalidad jurídica de la persona con quién se entendió la visita de inspección.



- VI. Nombre y firma de las personas designadas o que hayan intervenidos como testigos.
- VII. Síntesis descriptiva de la visita, asentando los hechos, datos y comisiones derivadas del objeto de la misma.
- VIII. Manifestación de la persona con quién se entendió la visita o su negativa de hacerla.
- IX. Una vez elaborada el acta, el inspector proporcionará el original de la misma a la persona con quién se entendió la visita, aún en el caso de que el permisionario o el representante se hubiese negado a firmarla, se deberá hacer constar en el acta, hecho que no desvirtuará su valor probatorio.
- X. Quienes realicen la inspección por ningún motivo podrán imponer las sanciones a que se refiere éste ordenamiento, debiendo remitirse copia de la misma al Jefe del Departamento de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos.
- XI. Los inspectores podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer las visitas e inspecciones y en lo general para hacer respetar y exigir el cumplimiento de éste reglamento.

[\(Reforma\)](#)

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO SANCIONES.

ARTÍCULO 69.- Son responsables de las infracciones que se comentan a la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas y al presente ordenamiento: los propietarios, administradores y los encargados de los establecimientos, así como aquellas personas que organicen cualquier evento público o privado.

ARTÍCULO 70.- Corresponde al Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal, determinar en su caso la cancelación de los permisos, cuando se den los siguientes supuestos:

- I. Cuando la operación del negocio o establecimiento afecte el bienestar social, la seguridad pública, la paz o la tranquilidad de la comunidad.
- II. Por no revalidar dentro del plazo legal.
- III. Por quebrantar los sellos o símbolos de clausura temporal o definitiva.
- IV. Por vender, ceder, prestar, arrendar, gravar, permutar, transferir los permisos, dar en comodato, así como para otorgar poder de la operación de ésta, sin que lo haya autorizado la autoridad municipal.
- V. Cuando se decrete la clausura definitiva.



VI. A solicitud del titular del permiso, cuando así lo crea conveniente.

VII. Cualesquier otro acto, que a juicio de la autoridad municipal, afecte al permiso o al interés social.

(Reforma)

ARTÍCULO 71.- El Jefe de Departamento de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos podrá imponer las sanciones por violación a la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California y al presente ordenamiento, mismas que pueden consistir en:

- I. Apercibimiento.
- II. Multa de 3 a 500 UMA.
- III. Clausura temporal del establecimiento.
- IV. Clausura definitiva del establecimiento.
- V. Revocación del permiso.

En caso de que la infracción fuera calificada con clausura temporal o definitiva, no es obstáculo para que la Dirección de Recaudación, una vez de que se le de vista de la misma, la puede calificar con multa en los términos de este Reglamento. Las infracciones arriba mencionadas, serán sancionadas y calificadas por el Tesorero Municipal.

(Reforma)

ARTÍCULO 71 BIS.- A los infractores del presente Reglamento se les impondrá además de la multa respectiva los gastos de ejecución equivalentes al 10% del monto total de la sanción impuesta, así como los gastos de notificación establecidos en la Ley de Ingresos Municipal.

(Artículo adicionado)

ARTÍCULO 72.- Corresponde al Tesorero Municipal el cobro de la infracción cuando sea Calificada como multa, a través de las cajas de recaudación.

ARTÍCULO 73.- Los establecimientos que habiendo obtenido permiso del Ayuntamiento, no lo tengan a la vista se considerara que cometen infracción, debiendo ser apercibidos. Si esta situación se repite, se le aplicará la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 74.- Las infracciones que se cometan a la Ley o al presente ordenamiento, serán sancionadas en los términos de los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley.



Cuando se presuma que los hechos encontrados revisten carácter delictivo, se procederá a dar parte al Agente del Ministerio Público correspondiente.

ARTÍCULO 75.- Para la imposición de las sanciones deberá tenerse en cuenta los siguientes:

- I. El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción y en su caso la reincidencia, en los términos de la Ley.
- II. Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- III. La gravedad que la infracción implique en cuanto afecte la seguridad, tranquilidad o bienestar de la comunidad.
- IV. La conducta del responsable del negocio al momento y durante el desarrollo de la diligencia.
- V. Las quejas fundadas de vecinos.
- VI. Los antecedentes que obren en el expediente del establecimiento infractor.
- VII. La reincidencia del infractor.

Para efectos de reincidencia, se entenderá el hecho de cometer la misma infracción dos o más veces en un periodo de 30 días; así como cuando en un periodo de 60 días cometa 2 ó más infracciones distintas contempladas en la Ley y el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 76.- Son medidas de seguridad las siguientes:

- a) La aplicación de sellos.
- b) El aseguramiento, previo inventario y levantamiento del acta de los productos a que se refiere la Ley y este Reglamento cuando se carezca de permiso o cuando se detecten o se presuponga la existencia de la venta o almacenaje para su venta de bebidas adulteradas.
- c) La suspensión de eventos.
- d) La clausura temporal de los establecimientos.

ARTÍCULO 77.- El pago de las multas que se impongan con base a este reglamento, se efectuará solo en las cajas de recaudación autorizadas por la Tesorería Municipal quien extenderá el recibo oficial al infractor, una vez que haya cubierto el pago de la misma.

Para los casos en el que el infractor no cubra la multa impuesta en un término de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea calificada con sanción económica, el Tesorero Municipal, remitirá a la Dirección de Recaudación, copia de la orden de pago,



acompañada del acta informativa y demás datos necesarios a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de ejecución para lograr su pago.

(Reforma)

ARTÍCULO 78.- Se procederá a la clausura temporal o definitiva, parcial o total según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento en los siguientes casos:

- I. Cuando se infrinja 2 ó más veces la Ley para Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Baja California y/o al presente ordenamiento en un periodo de 15 días.
- II. Cuando se presenten quejas debidamente fundadas de vecinos inmediatos, quienes demuestren que les perjudica el funcionamiento del establecimiento. La queja deberá ser presentada ante el Presidente Municipal, señalándose nombre, firma y domicilio de los vecinos.
- III. Se realicen actos, dentro de los establecimientos referidos en el presente ordenamiento, que perturbe la tranquilidad del lugar, que atenten en contra de la paz, moral, buenas costumbres e integridad de las personas o sus intereses, aún y cuando dichos actos no lleguen a constituir delitos.
- IV. Se opere con giro distinto a lo autorizado.
- V. La clausura temporal no podrá ser menor de 24 horas ni superior a 15 días hábiles.
- VI. Por no presentarse el interesado o su representante legal a regularizar la situación del negocio o a desvirtuar los hechos que sirvieron de base para la sanción, dentro del término de 3 días hábiles posteriores al de la clausura temporal o bien a la audiencia que se señale para tal efecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de este Reglamento.
- VII. Por cometer infracciones de las previstas en la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas y al presente ordenamiento, en 5 ó más ocasiones en un periodo de 6 meses.
- VIII. Por quebrantamiento de sellos o símbolos de clausura preventiva por segunda ocasión, en cuyo caso, se podrá ordenar el arresto del propietario, representante legal o encargado del establecimiento, hasta por 36 horas.
- IX. Por operar el establecimiento sin permiso del H. Ayuntamiento.
- X. Por violación a los supuestos contemplados en el artículo 50 de este reglamento.
- XI. Cuando así se determine por resolución firme emitida por el Departamento de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos, en atención a la queja de vecinos



o que concurran en el establecimiento hechos graves, tales como homicidio, lesiones, disparo de arma de fuego, venta de droga, riñas y cualquier otro acto que atente contra la integridad física, la paz, la moral y las buenas costumbres de la comunidad.

- XII. Por realizar modificaciones al permiso sin previa autorización de la Autoridad Municipal competente.
- XIII. Los demás supuestos que establece la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas y el presente ordenamiento.

(Reforma)

ARTÍCULO 79.- En aquellos establecimientos en los que la venta, almacenaje y consumo de bebidas alcohólicas sea una actividad accesoria al giro principal del establecimiento, y sean considerados como reincidentes en el término de lo dispuesto por la Ley y el presente ordenamiento, se dará inicio al procedimiento de cancelación del permiso correspondiente, ya sea preventiva o definitivamente, según sea el caso, pudiendo el interesado continuar con su giro principal.

ARTÍCULO 80.- Si dentro del establecimiento que deba ser clausurado se encuentra mercancía susceptible de descomposición o deterioro, se apercibirá al interesado para que retire esos bienes antes de que se coloquen los sellos de clausura si no lo hace se procederá a la clausura asentado en el acta la negativa del titular.

ARTÍCULO 81.- La clausura temporal o definitiva del establecimiento por las causas previstas en este reglamento, se sujetarán al procedimiento siguiente:

Recibida el acta de infracción, el Tesorero Municipal por conducto del Departamento de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos, calificará la infracción ordenando la clausura preventiva del establecimiento, si se incurre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 78 de este Reglamento, por lo cual se citará al infractor a la celebración de una audiencia en la que se oirá en defensa de sus derechos, la cual se celebrará no antes de 3 días ni después de 5 días hábiles contados a partir de la clausura o antes si el afectado renunciara al término para preparar su defensa, en cuyo caso se realizará con la inmediatez que así lo permitan las labores del Departamento de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos, y que podrá exceder de 3 días hábiles y se le recibirá por escrito las pruebas y alegatos que ofrezca, una vez desahogadas las pruebas, con alegatos o sin ellos, se dictará resolución confirmando o revocando la clausura temporal.



Si del acta de infracción se desprendieren causales señaladas en el artículo 78 de este reglamento, se ordenará por el Tesorero Municipal la clausura definitiva, cuando no se hayan desvirtuado en la audiencia a la que fue citado el interesado, los hechos que motivaron el levantamiento de los reportes o actas de las que se le dio vista.

(Reforma)

ARTÍCULO 82.- Para la cancelación de los permisos por los motivos señalados en el artículo 70 de este Reglamento se procederá conforme a lo siguiente: El Tesorero Municipal, podrá proponer la cancelación del permiso; para tal efecto se notificará al permisionario que se dará inicio al procedimiento de cancelación, y se señalará día y hora hábil para que tenga verificativo una audiencia de pruebas y alegatos, para no violentar la garantía de audiencia del permisionario en la cual el afectado podrá aportar todas y cada una de las pruebas reguladas por el Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Baja California, a excepción de la prueba confesional y la declaración de parte.

Una vez que el permisionario haya sido oído y vencido en el procedimiento, el Tesorero Municipal presentará la propuesta de cancelación al Presidente Municipal quien en Sesión de cabildo la turnará a la Comisión de Gobernación y Legislación para su análisis debiendo emitirse opinión por escrito, anexándose a la propuesta.

Posteriormente, la Comisión la presentará ante el Ayuntamiento, para que, en ejercicio de sus facultades citadas en el presente ordenamiento, autorice la cancelación del permiso, en el caso de que sea procedente. Autorizada la propuesta de cancelación del permiso, el Secretario General del Ayuntamiento notificara a los munícipes, al Tesorero Municipal, al Jefe de Departamento de Comercio, Alkoholes y Espectáculos Públicos, el acuerdo tomado en Sesión de Cabildo.

Acto seguido, el Jefe del Departamento de Comercio, Alkoholes y Espectáculos Públicos deberá notificar al Interesado, la resolución definitiva emitida por el Ayuntamiento, mismo que tendrá 10 días hábiles a partir del siguiente al de su notificación, para Interponer el recurso de revisión.

En caso de que el titular del permiso solicite la cancelación, ratificando dicha solicitud ante el Departamento de Comercio, Alkoholes y Espectáculos Públicos.

(Reforma)

CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO DEL CONSEJO CONSULTIVO MUNICIPAL



ARTÍCULO 83.- A efecto de llevar a cabo la convocatoria para la integración del Consejo Consultivo a que hace mención el artículo 7 de la Ley, el Ayuntamiento emitirá la convocatoria pública en los siguientes términos:

La convocatoria en mención deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado y en dos periódicos de mayor circulación de la localidad, debiendo contener:

- a) Los requisitos que deben cumplir los ciudadanos para ser miembros del consejo.
- b) Los plazos con que cuentan los interesados para la presentación de su solicitud y acreditar el cumplimiento de los requisitos.

ARTÍCULO 84.- Las personas que acudan a la convocatoria pública emitida por el Ayuntamiento deberán acreditar cumplir con los siguientes requisitos:

- II. Ser mexicano por nacimiento y estar en pleno ejercicio de sus derechos.
- III. Tener 25 años cumplidos antes a la fecha de su designación.
- IV. Acreditar su residencia en el Municipio de Ensenada Baja California en un término de 10 años.
- V. Presentar cartas de no antecedentes penales.
- VI. Acreditar pertenecer a los organismos a que se refiere el artículo 8 de la Ley.
- VII. Acreditar el interés en los temas relacionados con la Venta de bebidas alcohólicas, mediante carta de intención que contenga el objetivo social a cumplir.

ARTÍCULO 85.- Transcurrido el plazo señalado en la convocatoria, el Presidente Municipal analizará los expedientes que hayan presentado los aspirantes al Consejo, verificando que hayan cumplido con los requisitos señalados en el artículo anterior, así mismo emitirá su propuesta al Cabildo en un plazo no mayor de 10 días hábiles, a partir del cierre de la convocatoria, designando a seis aspirantes a integrantes del consejo, propuesta que puede ser ratificada en sesión de Cabildo por mayoría simple.

ARTÍCULO 86.- Conforme al artículo 7 de la Ley General para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Baja California el Consejo Consultivo Municipal, es un órgano que tiene por objeto emitir opiniones y recomendaciones sobre la problemática en materia de actividades derivadas de la Ley



General para la Venta, Almacenaje, y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 87.- El consejo deberá ser integrado de la siguiente forma:

- a) Tres representantes de organismos que agrupen a permisionarios.
- b) Tres representantes de organismos no gubernamentales, cuyo objeto social este relacionado con la problemática del consumo inmoderado de bebidas alcohólicas.
- c) Un representante del Gobierno Municipal, que será designado por el Presidente Municipal; y,
- d) Un Secretario técnico que deberá ser el Jefe del Departamento de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos, con derecho a voz, pero sin voto.

El nombramiento de los integrantes del Consejo Consultivo tendrá el carácter de honorífico, debiendo durar en el cargo un periodo no mayor del que dure el Ayuntamiento que se trate.

(Reforma)

ARTÍCULO 88.- El Consejo nombrará de entre sus miembros ciudadanos y por mayoría de votos un representante en calidad de Presidente; los otros cinco automáticamente se convertirán en vocales, cuyas, facultades y actividades estarán sujetas a lo descrito en el presente capítulo. Para el caso del Presidente del Consejo, este durará en su cargo un año, pudiendo ser reelecto por una sola ocasión.

ARTÍCULO 89.- Las sesiones del Consejo Consultivo se deberán de realizar de manera ordinaria trimestralmente, debiendo ser convocados sus integrantes, cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación. Es facultad del presidente del Consejo emitir la convocatoria que contendrá lugar y fecha en que se deberá celebrar la sesión y el orden del día. Para que el Consejo sesiones válidamente, se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, salvo que se reúna en virtud de una segunda convocatoria, en cuyo caso sesionará con los miembros que concurren, siempre y cuando esté presente el Presidente del Consejo.

Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas por el Presidente del Consejo ó por petición de la mayoría de los integrantes, en cualquier tiempo y en la misma se deberán tratar solo los asuntos para la que fue convocada.



Las decisiones del Consejo Consultivo se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes, presente en la sesión, teniendo voto de calidad en caso de empate el representante de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 90.- Son atribuciones del Consejo Consultivo Municipal las que emanan de la propia Ley de acuerdo al artículo 7 y las siguientes:

- I. Proponer las políticas a implementarse en el municipio con el objeto de desalentar el consumo inmoderado de bebidas alcohólicas.
- II. Emitir opiniones respecto a las zonas, funcionamiento de establecimientos, autorización de permisos y horarios extraordinarios sobre la problemática que en materia de actividades derivadas de la Ley de la materia.
- III. Promover la difusión y estudios y programas en radio y televisión tendientes a concientizar a la población en materia de consumo inmoderado de bebidas alcohólicas.
- IV. Las demás que le confiera la Ley y otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 91.- El Presidente del Consejo Consultivo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Representar al Consejo Consultivo.
- II. Presidir y dirigir las sesiones del Consejo.
- III. Presentar a la Comisión, las opiniones, programas y proyectos que pretendan.
- IV. Someter a la consideración de la autoridad municipal las resoluciones del Consejo.
- V. Ejercer su derecho de voz y voto; e,
- VI. Informar trimestralmente y por escrito al Ayuntamiento de los trabajos realizados por el Consejo.

ARTÍCULO 92.- El secretario técnico del Consejo Consultivo, tendrá las siguientes facultades:

- I. Convocar a sesiones a propuesta del presidente.
- II. Tomar lista de asistencia en las sesiones.
- III. Elaborar las actas correspondientes de las sesiones que se lleven a cabo.
- IV. Participar en la elaboración de los proyectos, programas y dictámenes que lleve a cabo el Consejo.
- V. Derecho a voz; y



VI. Conservar los archivos del consejo.

ARTÍCULO 93.- Los vocales del Consejo Consultivo tendrán las siguientes facultades:

- I. Participar activamente en las juntas del Consejo Consultivo, opinando respecto a los temas a tratar.
- II. Realizar propuestas en los temas inherentes a sus atribuciones; y
- III. Tener derecho a voz y voto.

ARTÍCULO 94.- El representante de la autoridad municipal, tendrá las siguientes facultades:

- I. Las que este Reglamento les confiere a los vocales del Consejo Consultivo, además.
- II. Tener voto de calidad en caso de empate en las decisiones tomadas por el Consejo Consultivo.

CAPITULO DÉCIMO TERCERO DEL DELITO DE LESIVIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 95.- Cuando la autoridad municipal tenga conocimiento de que el particular o el permisionario incurra en el delito de lesividad social que contempla el artículo 31 de la Ley, de manera inmediata y con los elementos de pruebas suficientes se solicitará a la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California que realice la querrela o denuncia respectiva y la presente ante la autoridad competente, a efecto de que se le de curso y en su caso se imponga la penalidad establecida por el delito cometido, señalado en el artículo antes mencionado.

CAPITULO DÉCIMO CUARTO DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 96.- Contra los actos emitidos por las Autoridades Municipales, con motivo de la aplicación de la Ley de Alcoholes, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Baja California y del presente ordenamiento, procederán los recursos de Revisión o Revocación de conformidad a lo dispuesto a este ordenamiento.

ARTÍCULO 97.- El recurso de Revocación procede en contra de las resoluciones que dicte la propia autoridad ejecutora por violaciones al procedimiento en que deba sustentar sus



actos. La persona física o moral afectada, tendrá un plazo de 5 días hábiles contados a partir al día siguiente en que se le notifique la sanción, para interponer el recurso de Revocación, mismo que procederá, además de lo dispuesto en el presente artículo, en los siguientes casos:

- I. En contra del contenido del acta informativa.
- II. Sanción económica.
- III. Clausura temporal.
- IV. O cualquier otro acto emitido por la Autoridad Municipal, con motivo de la aplicación de la Ley y el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 98.- El recurso de Revocación deberá presentarse por escrito, ante la Tesorería Municipal y deberá estar firmado por el afectado o por el apoderado legal; además deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Expresar nombre y domicilio del interesado.
- II. La autoridad municipal que haya emitido el acto o resolución impugnada.
- III. El acto, resolución o acuerdo que se impugna.
- IV. La fecha en que le fue notificado el acto impugnado.
- V. Especificación del recurso que se interpone.
- VI. Una relación clara y suscrita de los hechos.
- VII. Las pruebas que se ofrezcan.
- VIII. La expresión de las razones por las cuales recurre el acto, resolución o acuerdo.

En contra de la resolución definitiva que resuelva el recurso de Revocación interpuesto, no procederá recurso alguno.

(Reforma)

ARTÍCULO 99.- La admisión del recurso de Revocación, suspenderá la ejecución de la sanción pecuniaria, hasta en tanto se resuelva el recurso interpuesto.

ARTÍCULO 100.- El recurso revisión, procederá en contra de la cancelación de los permisos y/o clausuras definitivas, autorizadas por la autoridad municipal, así como todas aquellas resoluciones definitivas emitidas por la Autoridad Municipal cuando dichos actos afecten el interés jurídico de los particulares, mismo que deberá ser presentado dentro del término de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de su notificación, ante la Tesorería Municipal, quién deberá presentarlo ante el Presidente Municipal para



resolver dicho recurso, ya sea para que confirme, revoque o modifique la resolución impugnada.

El recurso, podrá ser presentado por el interesado o por el apoderado legal, mismo que deberá contener, los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del interesado.
- II. La autoridad municipal que haya emitido la resolución impugnada.
- III. La resolución o acuerdo que se impugna.
- IV. La fecha en que le fue notificada la resolución.
- V. Especificación del recurso que se interpone.
- VI. Una relación clara y suscrita de los hechos.
- VII. Las pruebas que se ofrezcan.
- VIII. La expresión de las razones por las cuales recurre el acto, resolución o acuerdo.

En contra de la resolución definitiva que resuelva el recurso de revisión interpuesto, no procederá recurso alguno.

(Reforma)

ARTÍCULO 101.- El ofrecimiento de pruebas deberá hacerse en el mismo escrito de la interposición de los recursos revocación y/o revisión, debiendo la autoridad realizar el desahogo de las mismas en un plazo que no exceda de 10 días hábiles, debiendo emitir su resolución dentro del término legal de 15 días hábiles.

Si presentado los recursos arriba mencionados, las autoridades municipales no emiten resolución en los plazos establecidos sin causa justificada, se tendrá por resueltos en sentido negativo. Con excepción de la prueba confesional y la declaración de parte en la tramitación de los recursos de revocación y revisión son admisibles todos los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Baja California.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para el conocimiento de la población en general.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones administrativas de carácter municipal que se opongan al presente reglamento.



ARTÍCULO TERCERO.- Son de aplicación supletoria al presente ordenamiento, el Código Civil, Código de Procedimientos Civiles, Ley Ingresos del Municipio de Ensenada B.C. y la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez que entre en vigor el presente reglamento la Secretaria del H. Ayuntamiento dentro de un plazo no mayor de 30 días deberá lanzar la convocatoria para efecto de llevar a cabo lo que dispone el artículo 83.

Dado en el Palacio Municipal a los veintiséis días del mes de noviembre del año 2002 en sesión extraordinaria de Cabildo del XVII Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.

*"TANTO GOBIERNO COMO SEA NECESARIO
Y TANTA SOCIEDAD COMO SEA POSIBLE"*

DR. JORGE ANTONIO CATALÁN SOSA

PRESIDENTE MUNICIPAL

(Rúbrica)

LIC. MA. ELOISA TALAVERA HERNANDEZ

SECRETARIA FEDATARIA

(Rúbrica)

ACUERDO DE CABILDO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 10, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 02, DE FECHA 10 DE ENERO DE 2003, SECCION I, TOMO CX, EXPEDIDO POR LA H. XVII AYUNTAMIENTO, SEINDO PRESIDENTE EL C. DR. JORGE ANTONIOCATALAN SOSA 2001-2004.

ATENTAMENTE

LIC. MARIA ELOISA TALAVERA HERNANDEZ

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO

RUBRICA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones legales de carácter municipal que se opongan a la presente disposición.



Acuerdo de Cabildo de fecha 28 de Diciembre de 2009 por el que se adiciona el ARTÍCULO 46 BIS publicado en Periódico Oficial No.4, sección índice, de fecha 15 de Enero de 2010, Tomo CXVII, expedido por el Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Lic. Pablo Alejo López Núñez, 2007-Diciembre-Enero 2010.

SEGUNDO.- Túrnese a la Secretaria General para los trámites y efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Cúmplase.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Siendo aprobada la presente reforma, incorpórese al libro de actas y publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California, para efectos de iniciar la vigencia al siguiente día de su publicación en todo el territorio del Municipio de Ensenada.

Acuerdo del XXI Ayuntamiento de Ensenada, tomado en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada en fecha 10 de Noviembre del 2014, por medio del cual se reforman los artículos 1, 11 fracciones I y VI, 25, 33, 65 fracción IV y 66 fracción II, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 56, de fecha 28 de Noviembre de 2014, Tomo CXXI, siendo Presidente Municipal, el Maestro Gilberto Antonio Hirata Chico, Diciembre 2013 – Noviembre 2016.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Una vez siendo aprobada la presente reforma, publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California, para que surta efectos al día siguiente de su publicación en todo el territorio del Municipio de Ensenada B. C.

SEGUNDO.- La presente reforma al artículo 25 con relación a las distancias, no afectara a los establecimientos que cuenten con su permiso permanente con giro de Salón Social ya instalados con anterioridad en el Municipio de Ensenada, B.C., siempre y cuando cuenten con su revalidación anual del permiso vigente en tiempo y forma.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se apruebe por el XXI Ayuntamiento de Ensenada, Baja California la modificación del Artículo 1 Transitorio del Reglamento de Alcoholes para el Municipio de Ensenada, para quedar como sigue:



Artículo 1 Transitorio.- La exigencia dentro de las obligaciones de los titulares de los permisos eventuales y/o temporales a que se refiere la fracción I inciso IV del artículo 23 del presente Reglamento, será aplicable a partir del 1 de Octubre del 2016.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente Acuerdo a la Secretaría General del Ayuntamiento, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

CUARTO.- Cúmplase.

Acuerdo del XXII Ayuntamiento de Ensenada, tomado en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada en fecha 17 de enero del 2017, por medio del cual se reforma los artículos 3, 20, 71 y 82, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 8 Tomo CXXIV de fecha 10 de febrero del 2017, siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019.

TRANSITORIOS

UNICO.- La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal y/o en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Acuerdo del XXII Ayuntamiento de Ensenada, tomado en Sesión Extraordinaria de Extrema Urgencia de Cabildo celebrada en fecha 06 de marzo del 2017, por medio del cual se reforman los artículos 57, 59, 60 Y 61, así como la adición del 59 BIS, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 19, Tomo CXXIV de fecha 21 de abril del 2017, siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal y/o en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Acuerdo del XXII Ayuntamiento de Ensenada, tomado en Sesión Extraordinaria de Extrema Urgencia de Cabildo celebrada en fecha 14 de junio del 2017, por medio del cual se reforman los artículos 3, 14 y 27, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 31, Tomo CXXIV de fecha 07 de julio del 2017, siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019.



ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y/ o la Gaceta Municipal.

Acuerdo del XXII Ayuntamiento de Ensenada, tomado en Sesión Extraordinaria de Extrema Urgencia de Cabildo celebrada en fecha 14 de junio del 2017, por medio del cual se reforma el artículo 23, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 31, Tomo CXXIV de fecha 07 de julio del 2017, siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019.

TRANSITORIO

PRIMERO.- La presente reforma entrara en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y/o Gaceta Municipal.

SEGUNDO.-Lo establecido en el artículo 23 en la fracción XV del presente ordenamiento entrara en vigor 10 días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y/o Gaceta Municipal a efecto de que los permisionarios cumplan con la normatividad reformada en el presente dictamen.

Acuerdo del XXII Ayuntamiento de Ensenada, tomado en Sesión Extraordinaria de Extrema Urgencia de Cabildo celebrada en fecha 03 de agosto del 2017, por medio del cual se reforman diversos artículos, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 38, Tomo CXXIV de fecha 18 de agosto del 2017, siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y/o en la Gaceta Municipal.

Acuerdo del XXII Ayuntamiento de Ensenada, tomado en Sesión Extraordinaria de Extrema Urgencia de Cabildo celebrada en fecha 30 de enero del 2018, por medio del cual se reforma el artículo 36, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 8, Tomo CXXV de fecha 16 de febrero del 2018, siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019.



ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- LA REFORMA DEL ARTÍCULO 36 DEL REGLAMENTO DE ALCOHOLES PARA EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y/o Gaceta Municipal.

Acuerdo del XXII Ayuntamiento de Ensenada, tomado en Sesión Extraordinaria de Extrema Urgencia de Cabildo celebrada en fecha 23 de marzo del 2018, por medio del cual se reforma el artículo 36, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 19, Tomo CXXV de fecha 13 de abril del 2018, siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. - La presente Reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y/o en la Gaceta Municipal de Ensenada.

Acuerdo del XXII Ayuntamiento de Ensenada, tomado en Sesión Extraordinaria de Extrema Urgencia de Cabildo celebrada en fecha 20 de abril del 2018, por medio del cual se reforma el artículo 39 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 23, Tomo CXXV de fecha 11 de mayo del 2018, siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y/o en la Gaceta Municipal.

Acuerdo del XXII Ayuntamiento de Ensenada, tomado en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada en fecha 14 de septiembre del 2018, por medio del cual se reforman los artículos 7, 36 y 57 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 42, Tomo CXXV de fecha 14 de septiembre del 2018, siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. - La presente Reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y/o en la Gaceta Municipal de Ensenada.



Acuerdo del XXII Ayuntamiento de Ensenada, tomado en Sesión Extraordinaria de Extrema Urgencia de Cabildo celebrada en fecha 17 de enero del 2019, por medio del cual se reforma el artículo 39, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 07, Tomo CXXVI de fecha 01 de febrero del 2019, siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. – adición del Artículo 39 del Reglamento de Alcoholes para el Municipio de Ensenada Baja California, Entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial Del Estado de Baja California y/o Gaceta Municipal.

Acuerdo del XXII Ayuntamiento de Ensenada, tomado en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada en fecha 02 de julio del 2019, por medio del cual se reforman los artículos 37, 39, 45, 46 y se adiciona el artículo 39 bis, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 31, Tomo CXXVI de fecha 19 de julio del 2019, siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. - La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y/o en la Gaceta Municipal.

Acuerdo del XXII Ayuntamiento de Ensenada, tomado en Sesión Extraordinaria de Extrema Urgencia de Cabildo celebrada en fecha 08 de agosto del 2019, por medio del cual se reforman los artículos 3, 11, 14, 20, 21, 24, 27, 28, 36, 37, 44, 52, 55, 59, 70, 71, 82 y la adición del artículo 71 Bis, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 36, Tomo CXXVI de fecha 23 de agosto del 2019, siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal y/o en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Acuerdo del XXII Ayuntamiento de Ensenada, tomado en Sesión Extraordinaria de Extrema Urgencia de Cabildo celebrada en fecha 27 de septiembre del 2019, por medio del cual se reforma el artículo 11, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 44,



Tomo CXXVI de fecha 11 de octubre del 2019, siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal y/o en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Acuerdo del XXIII Ayuntamiento de Ensenada, tomado en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada en fecha 18 de Marzo del 2020, por medio del cual se reforman los artículos 21, 24 y 28, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 18 Tomo CXXVII de fecha 03 de abril del 2020, siendo Presidente Municipal, el Licenciado Armando Ayala Robles, octubre 2019 – septiembre 2021.

Transitorio: Las presentes reformas entran en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Acuerdo del XXIII Ayuntamiento de Ensenada, tomado en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada en fecha 01 de Julio del 2020, por medio del cual se reforman los artículos 36, 52 y 53, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 41 Tomo CXXVII de fecha 17 de julio del 2020, siendo Presidente Municipal, el Licenciado Armando Ayala Robles, octubre 2019 – septiembre 2021.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Acuerdo del XXIII Ayuntamiento de Ensenada, tomado en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada en fecha 05 de agosto del 2020, por medio del cual se adiciona la fracción XII al artículo 20, se modifica la fracción III del artículo 24, así como se adiciona el inciso i) al artículo 27, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 15 Tomo CXXVIII de fecha 12 de marzo del 2021, siendo Presidente Municipal, el Licenciado Armando Ayala Robles, octubre 2019 – septiembre 2021.

Transitorios:



PRIMERO. - Las presentes reformas entraran en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Debido a que diversas Unidades o Campos Deportivos existentes en el Municipio de Ensenada, se encuentran asentadas en terrenos irregulares o en trámites de regularización de la donación o entrega formal del estado al municipio o diversas situaciones, por lo que a criterio del ayuntamiento se exentara del cumplimiento de las fracciones VII y XII del Artículo 36 de este Reglamento, al efectuar el trámite de expedición del permiso, haciendo mención que las unidades deportivas particulares deberán cumplir todos y cada uno de los requisitos establecidos en el numeral 36 de este ordenamiento.

TERCERO. - Exceptuando de estos permisos a Unidades Deportivas, bajo la administración del Instituto Municipal del Deporte y Recreación de Ensenada y a las ubicadas en Colonias o Zonas de alto índice delictivo, establecido por la autoridad municipal, esto con el fin de salvaguardar la paz y tranquilidad de ciudadanos, usuarios y vecinos de dichas unidades deportivas.

CUARTO. - Túrnese a la Comisión de Gobernación y Legislación para la elaboración del correspondiente dictamen.

QUINTO. - Cúmplase

Acuerdo del XXIII Ayuntamiento de Ensenada, tomado en Sesión Extraordinaria de Extrema Urgencia de Cabildo celebrada en fecha 13 de julio del 2021, por medio del cual se reforma al artículo 39 y se deroga el 39 bis, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 51 Tomo CXXVIII de fecha 23 de julio del 2021, siendo Presidente Municipal, el Licenciado Armando Ayala Robles, octubre 2019 – septiembre 2021.

Transitorio.

Único. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Acuerdo del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, tomado en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada en fecha 12 de enero del 2022, por medio del cual se reforman los artículos 20 y 27, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 12 Tomo CXXIX de fecha 21 de enero



del 2022, siendo Presidente Municipal, el Licenciado Armando Ayala Robles, octubre 2021 – septiembre 2024.

TRANSITORIO. – La presente reforma entrará en vigor el día siguiente de su publicación Acuerdo del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, tomado en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada en fecha 10 de Agosto del 2022, por medio del cual se reforma el artículo 36, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 53 Tomo CXXIX de fecha 26 de agosto del 2022, siendo Presidente Municipal, el Licenciado Armando Ayala Robles, octubre 2021 – septiembre 2024.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Acuerdo del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, tomado en Sesión Extraordinaria de Extrema Urgencia de Cabildo celebrada en fecha 21 de Diciembre del 2022, por medio del cual se reforma el artículo 52, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 76 Tomo CXXIX de fecha 30 de diciembre del 2022, siendo Presidente Municipal, el Licenciado Armando Ayala Robles, octubre 2021 – septiembre 2024.

SEGUNDO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en la Gaceta Municipal y/o Periódico Oficial del Estado de Baja California.

TERCERO.- Túrnese a la Secretaria General del Ayuntamiento para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Cúmplase.

Acuerdo del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, tomado en Sesión Extraordinaria de Extrema Urgencia de Cabildo celebrada en fecha 29 de Enero del 2024, por medio del cual se reforman los artículos 3 y 20, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 7 Tomo CXXXI de fecha 09 de febrero del 2024, siendo Presidente Municipal, el Licenciado Armando Ayala Robles, octubre 2021 – septiembre 2024.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California